



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1498 -2018-OEFA/DFAI
Expediente N° 2008-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2008-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE I
UBICACIÓN : DISTRITO DE PARIÑAS, PROVINCIA DE TALARA,
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ACONDICIONAMIENTO Y ALMACENAMIENTO DE
RESIDUOS PELIGROSOS Y NO PELIGROSOS
SISTEMAS DE CONTENCIÓN Y RECOLECCIÓN DE
FUGAS Y DERRAMES
ADOPCIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS
QUEMA DE GAS
INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MEDIDAS CORRECTIVAS
ARCHIVO

Lima, 28 JUN. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0603-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 9 de mayo del 2018, el escrito de descargos del 31 de mayo del 2018² presentado por Graña y Montero Petrolera S.A., y, demás actuados en el expediente;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 13 al 16 de febrero del 2017, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una (01) supervisión regular (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2017) a las instalaciones del Lote I de titularidad de Graña y Montero Petrolera S.A. (en lo sucesivo, GMP), ubicado en el distrito de Pariñas, provincia de Talara, departamento de Piura. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N³ del 16 de febrero del 2017 (en lo sucesivo, Acta de Supervisión 1) y en el Acta de Supervisión S/N⁴ del 16 de febrero del mismo año (en lo sucesivo, Acta de Supervisión 2).
2. Mediante Informe de Supervisión N° 217-2017-OEFA/DS-HID del 10 de abril del 2017⁵ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que GMP habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.



Registro Único de Contribuyentes N° 20100153832.

HT Registro N° 2018-E01-048010.

Folios 13 al 27 del expediente.

Folios 28 al 37 del expediente.

5 Folios 38 al 73 del expediente.



3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1405-2017-OEFA-DFSAI/SDI⁶ de fecha 31 de agosto del 2017, notificada al administrado el 4 de octubre de dicho año⁷ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas - SFEM)⁸ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra GMP, imputándole a título de cargo la presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 02 de noviembre del 2017, el administrado presentó su escrito de descargos (en lo sucesivo, escrito de descargos N° 1)⁹ al presente PAS.
5. El 23 de noviembre del 2017, el administrado presentó el primer escrito de descargos complementario (en lo sucesivo, escrito de descargos complementario 1)¹⁰ al presente PAS.
6. El 16 de abril del 2018, el administrado presentó el segundo escrito de descargos complementario (en lo sucesivo, escrito de descargos complementario 2)¹¹ al presente PAS.
7. El 10 de mayo del 2018, mediante Carta N° 1443-2018-OEFA/DFAI se notificó a GMP el Informe Final de Instrucción N° 0603-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 9 de mayo del 2018 (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción).
- ~~8. El 31 de mayo del 2018, GMP presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, escrito de descargos N° 2)¹².~~

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del

⁶ Folios 311 al 326 del expediente.

⁷ Folio 327 del expediente.

⁸ Cabe precisar que con Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, por ende, donde dice Subdirección de Instrucción e Investigación, entiéndase que se trata de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, mientras que donde dice Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, entiéndase que se trata de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

⁹ Folios 329 al 346 del expediente.

¹⁰ Folios 378 al 397 del expediente.

¹¹ HT Registro N° 2018-E01-033670.

¹² HT Registro N° 2018-E01-048010.



RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹³.

10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: Graña y Montero Petrolera S.A., realizó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en las siguientes instalaciones del Campamento Base Manta del Lote I, de acuerdo al siguiente detalle:**

¹³ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹⁴ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



1. **Área de segregación de Residuos – Adyacente al Área de Chatarra**
 - Se encontraron residuos peligrosos mezclados con residuos no peligrosos.
 - Los residuos se encuentran sobre suelo sin protección.
 - Los excesos de residuos son almacenados a granel.
2. **Área de segregación de Residuos – Área de Chatarra propiamente**
 - Los residuos se encuentran sobre suelo sin protección.
3. **Área de segregación de Baterías (RSP) – Adyacente al Área de Chatarra**
 - Los residuos se encuentran sobre suelo sin protección.
12. Al respecto, los titulares de las actividades de hidrocarburos deben realizar el manejo de sus residuos sólidos de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, LGRS) y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en lo sucesivo, Reglamento de la LGRS). Ello en atención, al artículo 50¹⁵ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, RPAAH).
13. Por consiguiente, GMP está obligado a acondicionar y almacenar sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en las instalaciones que comprenden el Lote I, de acuerdo a lo establecido en los artículos 38° y 39° del Reglamento de la LGRS¹⁶.

a) Análisis del hecho imputado N° 1

14. En el marco de la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión detectó -en el Área de Chatarra del Campamento Base Manta del Lote I- que GMP realizó el acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (trapos con

¹⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

“Artículo 50°.- Del manejo de residuos sólidos

Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes.

Sólo está permitido el almacenamiento temporal y la disposición final de residuos sólidos en infraestructuras autorizadas por la Ley y la Autoridad Ambiental Competente. Asimismo, los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos deberán evitar la acumulación de residuos sólidos.

Los residuos sólidos inorgánicos deberán ser manejados de acuerdo a la Ley N° 27314 y su Reglamento.

Los residuos sólidos orgánicos serán procesados utilizando incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados”.

¹⁶ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

“Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

(...)

3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos (...).”

“Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento, así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos”.





hidrocarburos, batería usada) y residuos no peligrosos (chatarra, entre otros) de manera inadecuada, toda vez que dichos residuos se encontraron mezclados, dispuestos sobre suelo sin protección, almacenados a granel y en cilindros que sobrepasan su capacidad de almacenamiento.

- 15. El hecho imputado N° 1 se sustenta en el Acta de Supervisión 1¹⁷ y en las fotografías N° 18.1.1., 18.1.2., 18.2.1. y 18.2.2 que obran en el Informe de Supervisión¹⁸.
- 16. Mediante Acta de Supervisión 1, la Dirección de Supervisión otorgó a GMP diez (10) días hábiles para acreditar la subsanación del incumplimiento detectado en este extremo.
- 17. El 4 de abril del 2017, a través de la Carta GMP 354/2017, GMP indicó que en el Anexo 6 se adjuntaba el "Informe de Levantamiento de Observaciones", que incluye la atención a la disconformidad encontrada en el manejo de los residuos, además de las evidencias del orden y limpieza del área. No obstante, de la revisión de la referida carta y sus anexos, no se encontró tal informe.
- 18. En ese sentido, la Dirección de Supervisión y la Autoridad Instructora concluyeron que, GMP no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en las instalaciones del Campamento Base Manta del Lote I.

b) Análisis de los descargos

- 19. En su escrito de descargos N° 1, GMP alegó que por error involuntario no adjuntó a la Carta GMP 354/2017, el Anexo 6 denominado "Informe de Levantamiento de Observaciones", el mismo que fue adjuntado como Anexo 3 de su escrito de descargos.
- 20. En relación a ello, el administrado indicó que subsanó la conducta imputada en este extremo del presente PAS, toda vez que, las acciones materia del Anexo 6 del "Informe de Levantamiento de Observaciones", fueron ejecutadas durante los meses de febrero y marzo del año 2017.
- 21. Ahora bien, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG)¹⁹ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión del OEFA)²⁰, establecen la figura de la subsanación

¹⁷ Folio 15 del expediente.

¹⁸ Folios 43 y 44 del expediente.

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

²⁰ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado

f





voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

22. Sobre el particular, en los considerandos 19 al 33 del Informe Final de Instrucción, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, la Autoridad Instructora señaló que, el administrado no cumplió con presentar la información que acredite la subsanación del hecho imputado en análisis, en la fecha establecida por la Dirección de Supervisión a través del Acta de Supervisión 1.
23. Sin embargo, en su escrito de descargos N° 1, GMP presentó el denominado "Informe de Levantamiento de Observaciones" (Anexo 3), cuyos registros fotográficos datan del 17 al 21 de marzo del 2017 (antes del inicio del PAS), advirtiéndose lo siguiente:
- i) Área de segregación de Residuos – Adyacente al Área de Chatarra (extremo 1)
24. Del contenido del Informe de Levantamiento de Observaciones, se advierte que GMP realizó las siguientes actividades:
- Clasificó de los residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos).
 - Depositó los residuos clasificados en envases metálicos (cilindros) de colores.
 - Los envases se encuentran rotulados, con tapa y con bolsa del mismo color en el interior.
 - Los cilindros se encuentran sobre base de madera (parihuela).
- ~~25. Lo indicado en el párrafo anterior se sustenta a través de los siguientes registros fotográficos²¹ (con fecha 21 de marzo del 2017) contenidos en el citado informe:~~

acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

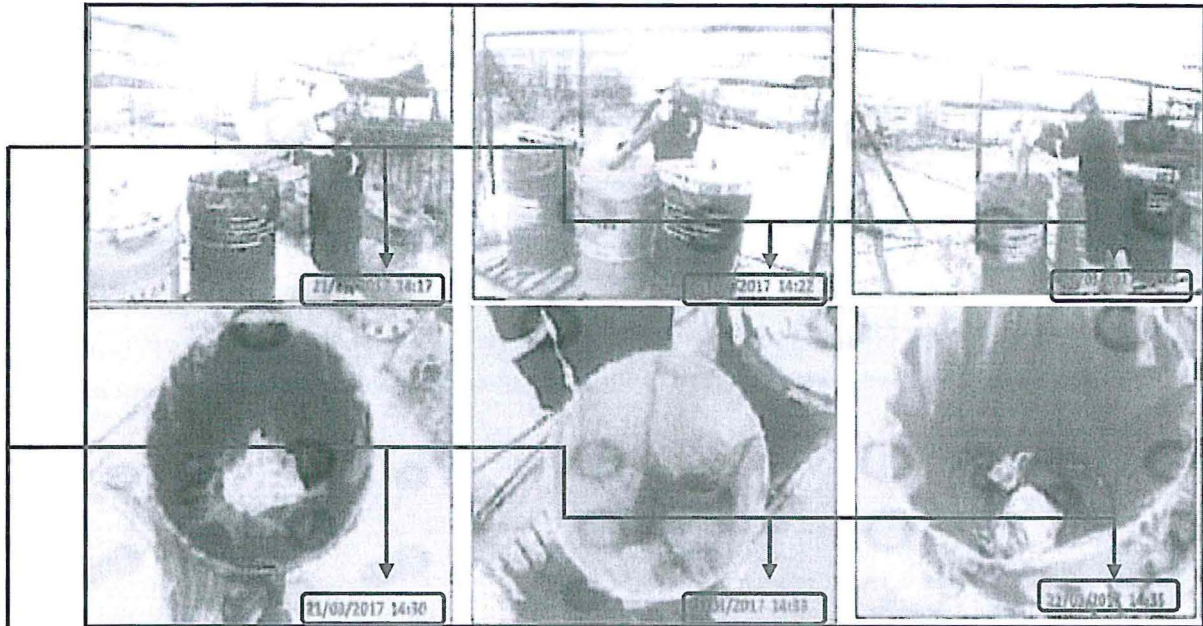
Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

Folio 356 del expediente.

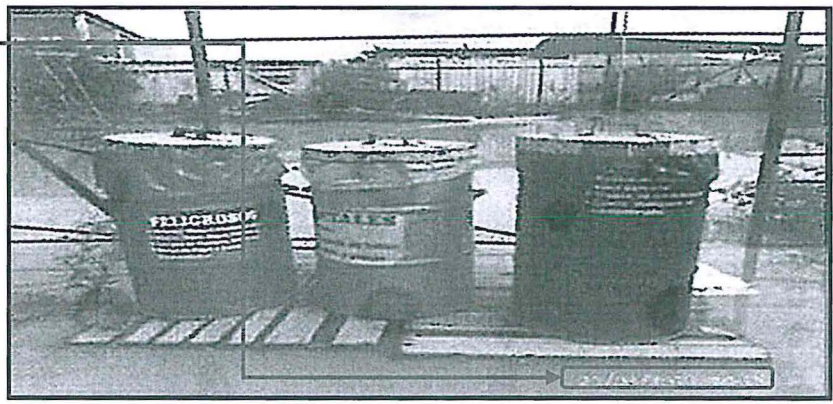




Registro fotográfico del acondicionamiento de residuos en la zona adyacente al área de chatarra



Registros fotográficos de fecha 21/03/2017



Fuente: Anexo 3 del escrito de descargos N° 1

- 26. Si bien, de las imágenes precedentes se advierte que, el 21 de marzo del 2017 (fecha posterior a la Supervisión Regular 2017 y antes del inicio del PAS) GMP **corrigió** el extremo 1 de la conducta infractora materia de análisis, no corresponde la subsanación de la misma, toda vez que, el cálculo del riesgo ambiental realizado por la Dirección de Supervisión, , el cual es recogido en la presente resolución, tuvo como resultado un valor de 8 que corresponde a un **Riesgo Moderado-Incumplimiento Trascendente**, conforme consta en el Informe de Supervisión²².
- 27. En ese sentido, si bien el administrado corrigió la conducta respecto del extremo 1 del hecho imputado N° 1, ello no implica que se haya configurado la subsanación voluntaria; por lo que no se encuentra incurso dentro de los eximentes de responsabilidad. En atención a ello, la corrección presentada será valorada en el ítem IV de la presente Resolución, correspondiente al análisis de la procedencia del dictado de medidas correctivas.

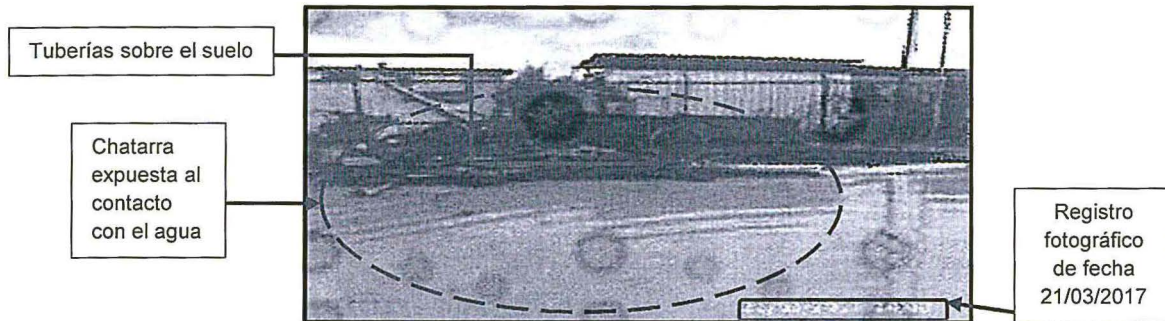




ii) Área de segregación de Residuos – Área de Chatarra propiamente (extremo 2)

- 28. De la fotografía del área de chatarra contenida en el Informe de Levantamiento de Observaciones (Anexo 3 del escrito de descargos N° 1), se advierte que GMP colocó tuberías sobre el suelo simulando una base donde almacenó los residuos metálicos, conforme se observa a continuación²³:

Registro fotográfico del área de chatarra propiamente



Fuente: Anexo 3 del escrito de descargos N° 1

- 29. De la imagen precedente, se advierte que el administrado colocó tuberías sobre el suelo con la finalidad de acopiar chatarra.
- 30. Sin embargo, ello no constituye una buena práctica para el adecuado ~~acondicionamiento y almacenamiento de residuos de metal, toda vez que, al estar~~ expuestos al ambiente i) entrarían en contacto con el agua de lluvia de la zona y drenar lixiviados²⁴ que, al tener contacto con el suelo alteran sus características físicas y químicas afectando su calidad, y, también, ii) entrarían en contacto con el aire (oxígeno) y por el calor de la zona estos se oxidarían²⁵. Esto a su vez puede generar óxidos²⁶ de la chatarra, los cuales podrían esparcirse sobre el suelo y afectar su calidad.
- 31. Asimismo, se observa la presencia de acumulación de agua cerca del área de almacenamiento, por lo que la chatarra se encontraría expuesta al contacto con el agua.
- 32. En ese sentido, se tiene que GMP no corrigió la conducta infractora indicada en el extremo 2 del hecho imputado N° 1; por lo que no corresponde el análisis de subsanación en este extremo.

²³ Folio 356 del expediente.

²⁴ Los lixiviados son líquidos que resultan de un paso lento de fluidos provenientes de un material sólido, dicho fluido arrastra gran parte de los compuestos presentes en el material sólido.
Obtenido en: <http://tesis.uson.mx/digital/tesis/docs/9952/Capitulo6.pdf>
(Revisado el 8 de junio del 2018)

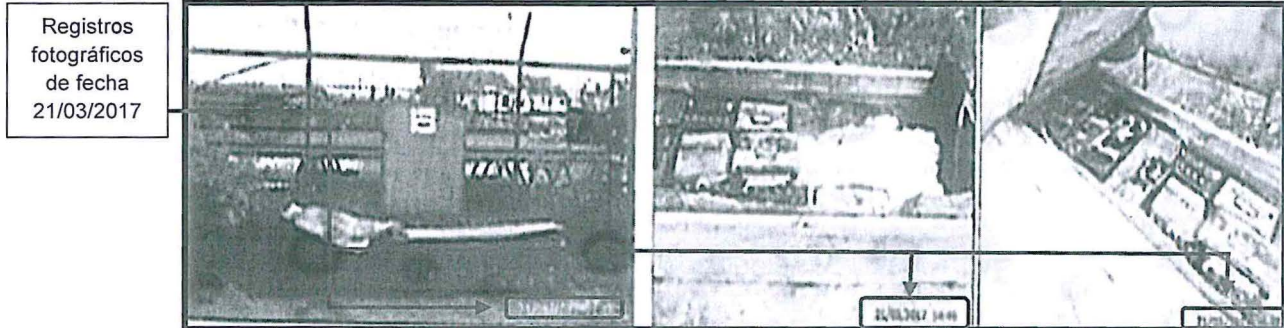
²⁵ La oxidación es un fenómeno lento en el que un elemento se une con el oxígeno y mediante un proceso químico pierde electrones por parte de una molécula, átomo o ion, sin llegar a la corrosión.
Obtenido en: http://iesfranciscoginerdelosrios.centros.educa.jcyl.es/sitio/upload/Oxidacion_y_corrosion.pdf
(Revisado el 8 de junio del 2018)

²⁶ El óxido es el producto de la unión de un elemento metálico o no metálico con el oxígeno, forman capas del color del tipo de metal o no metal oxidado.
Obtenido en: http://iesfranciscoginerdelosrios.centros.educa.jcyl.es/sitio/upload/Oxidacion_y_corrosion.pdf
(Revisado el 8 de junio del 2018)



iii) Área de segregación de Baterías - Adyacente al Área de Chatarra (extremo 3)

33. De la fotografía del área adyacente al área de chatarra contenida en el Informe de Levantamiento de Observaciones (Anexo 3 del escrito de descargos N° 1), se advierte que GMP implementó una caja con tapa forrada en su interior, en la cual colocó las baterías en desuso, conforme se observa a continuación²⁷:

Registro fotográfico del área adyacente al área de chatarra

Fuente: Anexo 3 del escrito de descargos N° 1

34. Si bien de los registros fotográficos precedentes se advierte que, el 21 de marzo del 2017 (fecha posterior a la Supervisión Regular 2017 y antes del inicio del PAS) GMP corrigió el extremo 3 de la conducta infractora materia de análisis, toda vez que almacenó adecuadamente las baterías en desuso en el área adyacente al área de chatarra; sin embargo, no corresponde la subsanación de la misma, ya que, tal como se señaló anteriormente, el cálculo del riesgo ambiental realizado por la Dirección de Supervisión, el cual es recogido en la presente resolución, tuvo como resultado un valor de 8 que corresponde a un Riesgo Moderado-Incumplimiento Trascendente, conforme consta en el Informe de Supervisión²⁸.
35. En ese sentido, si bien el administrado corrigió la conducta respecto del extremo 3 del hecho imputado N° 1, ello no implica que se haya configurado la subsanación voluntaria. En atención a ello, la corrección presentada será valorada en el ítem IV de la presente Resolución, correspondiente al análisis para el dictado de medidas correctivas.
36. En ese sentido, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizados por la Autoridad Instructora, y, en consecuencia, se concluye que en el presente PAS no se ha configurado el supuesto de eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1) del artículo 255^{o29} del TUO de la LPAG, ni el numeral a) del artículo

²⁷ Folio 357 del expediente.

²⁸ Folios 45 y 46 del expediente.

²⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.”

(Lo resaltado ha sido agregado)





15°³⁰ del Reglamento de Supervisión del OEFA. Por tanto, lo alegado por el administrado carece de sustento en este extremo.

37. Cabe indicar que, en su escrito de descargos N° 2, se advierte que el administrado no ha presentado argumentos ni medios probatorios que permitan desvirtuar la presente conducta infractora.
38. Por lo expuesto, se concluye que, ha quedado acreditado que GMP no acondicionó ni almacenó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos y residuos no peligrosos en el Área de Chatarra del Campamento Base Manta del Lote, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 50° del RPAAH, en concordancia con los artículos 38° y 39° del Reglamento de la LGRS.
39. Por ende, el hecho imputado configura la conducta tipificada en el literal d) del numeral 2 del artículo 145°, en concordancia con el literal b) del numeral 2 del artículo 147° del Reglamento de la LGRS³¹, en la medida que se encuentra referida al incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente.
40. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

III.2. Hecho imputado N° 2: Graña y Montero Petrolera S.A., realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos, toda vez que el almacén de residuos sólidos peligrosos del Lote I no se encuentra debidamente impermeabilizado (áreas con geomembranas deterioradas).

41. Conforme se señaló anteriormente, los titulares de las actividades de hidrocarburos deben realizar el manejo de sus residuos sólidos de manera concordante con la LGRS y el Reglamento de la LGRS.

³⁰ Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°005-2017-OEFA-CD "Artículo 15°.- De la clasificación de los incumplimientos detectados
Los incumplimientos detectados se clasifican en:
a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de una obligación de carácter formal u otra que no causa daño o perjuicio.
Si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve detectado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
Cuando se trate de un incumplimiento leve que solo resulte relevante en función de la oportunidad de su cumplimiento, la autoridad que corresponda puede considerar el tiempo transcurrido entre la fecha de la conducta y la fecha del Informe de Supervisión o la fecha en que este se remita a la Autoridad Instructora para disponer el archivo del expediente en este extremo, por única vez."

³¹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 145°.- Infracciones
Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:
2. Infracciones graves.- en los siguientes casos:
(...)
d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente;
(...)"

Artículo 147°.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

(...)

2. Infracciones graves:

a. Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y,

b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.

(...)"





42. Por consiguiente, GMP está obligado a almacenar sus residuos sólidos peligrosos en las instalaciones que comprenden el Lote I, sobre pisos debidamente impermeabilizados y resistentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 40° del Reglamento de la LGRS³².
- a) Análisis del hecho imputado N° 2
43. En el marco de la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión detectó que, en el área destinada para el almacén central de residuos sólidos peligrosos de la Base Manta del Lote I (coordenadas UTM (WGS 84) 469214E, 9488627N), no contaba con piso debidamente impermeabilizado y resistente, toda vez que, el administrado almacenó sus residuos peligrosos (tierra contaminada y otros de similar naturaleza) sobre áreas que presentaban geomembrana deteriorada con agujeros.
44. El hecho imputado N° 2 se sustenta en el Acta de Supervisión 1³³ y en las fotografías N° 17.2.2 y 17.2.3 que obran en el Informe de Supervisión³⁴.
45. De las fotografías antes indicadas, se observa que la geomembrana se encuentra dañada con un agujero de una (1) pulgada de diámetro y un corte de 25 centímetros de longitud, lo que no permitiría cumplir con su finalidad de proteger el suelo de posibles fluidos que generan los residuos peligrosos, máxime cuando un sector de dicha área se encuentra muy cerca a la poza de lixiviación.
46. Mediante el Acta de Supervisión 1, la Dirección de Supervisión otorgó a GMP diez (10) días hábiles para acreditar la subsanación del incumplimiento detectado en este extremo.
47. A través de la Carta GMP 318/2017³⁵ de fecha 21 de marzo del 2017, GMP indicó que el sustento de la subsanación de la conducta verificada será remitido posteriormente como información complementaria.

³² Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM **"Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador**
El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. **Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;**
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste".

(Lo resaltado ha sido agregado)

Folio 15 del expediente.

³⁴ Folios 47 (reverso) y 48 del expediente.

³⁵ Registro N° 2017-E01-023867.





48. El 4 de abril del 2017, mediante Carta GMP 354/2017³⁶, GMP presentó fotografías, con la finalidad de acreditar la reparación de la geomembrana del almacén temporal de residuos sólidos peligrosos de la Base Manta del Lote I. Sin embargo, no se pudo determinar fehacientemente que el administrado haya efectuado la reparación de la geomembrana, toda vez que, la parte donde se encontró el deterioro que debía repararse se muestra cubierta de lodo, conforme se observa a continuación³⁷:

Registros fotográficos adjuntados a la Carta GMP 354/2017



Fuente: Carta GMP 354/2017 del 4 de abril del 2017

49. En ese sentido, la Dirección de Supervisión y la Autoridad Instructora concluyeron que, GMP no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos en el ~~almacén de residuos sólidos peligrosos del Lote I, toda vez que, no se encuentra debidamente impermeabilizado (áreas con geomembranas deterioradas).~~

b) Análisis de los descargos

50. En su escrito de descargos N° 1, GMP alegó que realizó la reparación de la geomembrana de la poza de residuos sólidos (suelos con hidrocarburos) y de la poza de residuos sólidos peligrosos. Con el fin de sustentar lo alegado, presentó evidencias contenidas en los Anexos 4, 5 y 6³⁸ del citado documento.
51. Al respecto, en los considerandos 43 al 45 del Informe Final de Instrucción, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, la Autoridad Instructora concluyó que, GMP realizó **con fecha posterior al inicio del PAS** (4 de octubre del 2017), la reparación de la geomembrana dañada en el almacén temporal de residuos sólidos del Lote I, ubicada en la poza para residuos sólidos peligrosos y en la poza para suelos con hidrocarburos, conforme se acredita con la Orden de Servicio N° 28199-GMP_LOI-L-2017 del 26 de octubre del 2017³⁹, con los reportes de trabajos realizados del 20 al 21 de octubre de 2017⁴⁰ y de las fotografías que obran en el Anexo 5⁴¹ del escrito de descargos N° 1:

³⁶ Registro N° 2017-E01-028911.

³⁷ Página 91 del documento "Respuesta a Acta de Visita de Supervisión (Elias Parra) - Información Complementaria", contenido en el disco compacto que obra a folio 255 del expediente, anexo a la Carta GMP 354/2017.

³⁸ Folios 361 al 370 del expediente.

Folios 361 al 362 del expediente.

Folios 368 al 370 del expediente.

Folios 363 al 367 del expediente.





Imágenes fotográficas de los trabajos de reparación del almacén temporal de residuos peligrosos del Lote I



Foto 1. Limpieza de geomembrana en las Pozas.

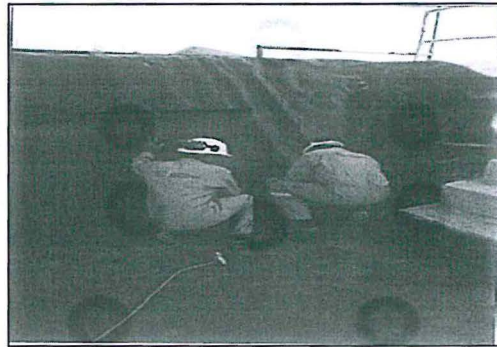


Foto 5. Termofusión de geomembrana nueva – Poza de Suelos con Hidrocarburos.

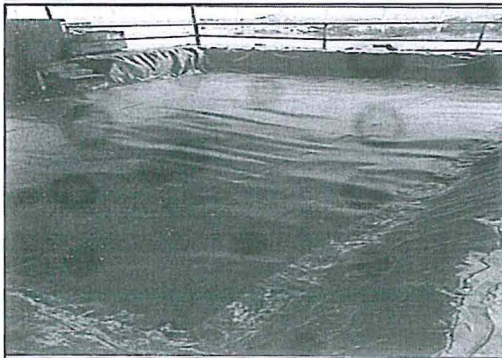


Foto 8. Poza de Residuos Sólidos Peligrosos reparada.

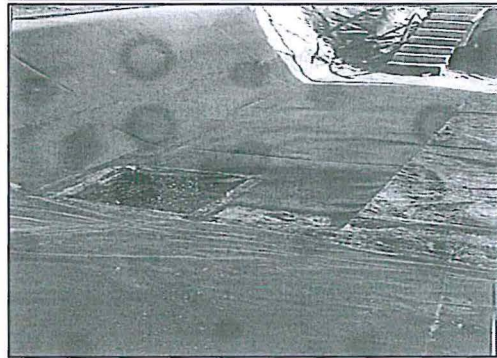


Foto 9. Poza de Residuos Sólidos de Suelos con Hidrocarburos reparada.

Fuente: Escrito de descargos N° 1

- 52. En consecuencia, GMP únicamente corrigió la conducta, mas no se configuró el eximente de responsabilidad correspondiente a la subsanación voluntaria. En atención, a ello, la corrección presentada será valorada en el ítem IV de la presente Resolución, correspondiente al análisis para el dictado de medidas correctivas.
- 53. Por otro lado, en su escrito de descargos N° 2, GMP alegó que para la imposición de sanciones y/o la determinación de la responsabilidad ambiental, debe acreditarse que la acción u omisión de una persona ocasionó un daño ambiental o generó una situación de riesgo en el ambiente.
- 54. En tal sentido, el administrado considera que, al corregir su conducta, no generó ningún daño al medio ambiente, por lo que no se le debe declarar responsabilidad, en la medida que no se ha vulnerado el bien jurídico protegido “el ambiente”, asimismo, no se ha generado daño probado por parte de la Autoridad Administrativa.
- 55. Sobre el particular, de acuerdo el artículo 3^o del RPAAH, los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente.



Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

Artículo 3°.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.”

(Lo resaltado ha sido agregado).



56. Ahora bien, el hecho imputado en análisis, está referido al incumplimiento de las normas referidas al manejo y almacenamiento de residuos sólidos (residuos peligrosos) conforme lo establecido en el artículo 50° del RPAAH, en concordancia con el artículo 40° del Reglamento de la LGRS.
57. En ese contexto, cabe indicar que el supuesto de hecho de la norma no exige, como parte del tipo, la verificación de una afectación o daño al ambiente para la configuración de la conducta infractora, sino basta con la sola verificación del incumplimiento de la norma, hecho que se encuentra sustentado en el Acta de Supervisión 143 y en las fotografías N° 17.2.2 y 17.2.3 que obran en el Informe de Supervisión44.
58. Sin perjuicio de ello, la conducta infractora podría causar no solamente un daño real sino también potencial al ambiente (componente suelo), en la medida que, el almacenamiento inadecuado de residuos peligrosos (tierra contaminada y otros de similar naturaleza), depositados sobre áreas con geomembrana deterioradas (con agujeros), podrían generar que los hidrocarburos entren en contacto directo con el suelo, los cuales alterarían la composición química natural del mismo, es decir, afectarían directamente las características físicas, químicas y biológicas del suelo, deteriorando su calidad.
59. Por lo expuesto, se concluye que, ha quedado acreditado que GMP no almacenó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos del Lote I, sobre pisos debidamente impermeabilizados y resistentes, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 50° del RPAAH, en concordancia con el artículo 40°45 del Reglamento de la LGRS.

60. Por ende, el hecho imputado configura la conducta tipificada en el literal d) del numeral 2 del artículo 145°, en concordancia con el literal b) del numeral 2 del artículo 147° del Reglamento de la LGRS46, en la medida que se encuentra referida al incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente.

43 Folio 15 del expediente.

44 Folios 47 (reverso) y 48 del expediente.

45 **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador**

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste".

(Lo resaltado ha sido agregado)

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

2. Infracciones graves.- en los siguientes casos:

(...)





61. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

III.3. Hecho imputado N° 3: Graña y Montero Petrolera S.A., no implementó sistemas de contención y recolección de fugas y derrames en los pozos 12243⁴⁷, 3861 y 17109 del Lote I.

62. Al respecto, según el artículo 88⁴⁸ del RPAAH, todo titular de actividades de hidrocarburos que cuente con plataformas de producción tanto en tierra como en mar, deberá contar con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames.

a) Análisis del hecho imputado N° 3

63. En el marco de la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión detectó que, GMP no implementó sistemas de contención para derrames en el Pozo 3861 PUG, Batería 201 Medano; y a 62 metros del Pozo 17109 PUG, Batería 210, de la plataforma de producción del Lote I.

64. El hecho imputado N° 3 se sustenta en el Acta de Supervisión 1⁴⁹ y en las fotografías N° 15.1, 15.2, 16.1 y 16.2 que obran en el Informe de Supervisión⁵⁰.

65. Mediante Acta de Supervisión 1, la Dirección de Supervisión otorgó a GMP diez (10) días hábiles para acreditar la subsanación del incumplimiento detectado en este extremo.

66. A través de la Carta GMP 318/2017⁵¹ de fecha 21 de marzo del 2017, GMP presentó fotografías con la finalidad de acreditar la reparación y/o cambio de la geomembrana en los sistemas de contención de los pozos N° 3861 y 17109, las cuales se muestran a continuación⁵²:

d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente; (...)

Artículo 147°.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

(...)

2. Infracciones graves:

a. Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y,

b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.

(...)

⁴⁷ Cabe señalar que, el hecho detectado en el pozo productor 12243, ha sido subsanado por el administrado, de acuerdo a lo señalado en el Resolución Subdirectoral N° 1405-2017-OEFA/DFSAI/SDI. Por lo que, no será motivo de análisis en el presente Informe.

⁴⁸ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

"Artículo 88°.- De los sistemas de contención

Las plataformas de producción tanto en tierra como en mar, deberán contar con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, equivalentes a los sistemas de contención para equipos de manipulación de Hidrocarburos líquidos y con capacidad acorde a los volúmenes manejados".

Folio 15 del expediente.

⁵⁰ Folios 271 y 272 del expediente.

⁵¹ Registro N° 2017-E01-023867.

⁵² Folios 214 y 215 del expediente.



**Registros fotográficos adjuntados a la Carta GMP 318/2017**

Fuente: Carta GMP 318/2017 del 21 de marzo del 2017

67. La Dirección de Supervisión señaló que dichas fotografías no acreditan de manera fehaciente la subsanación del hecho imputado N° 3, toda vez que no permiten ver el detalle de la reparación de la geomembrana, ya que se han adjuntado solamente fotos panorámicas de las ubicaciones.
68. En ese sentido, la Dirección de Supervisión concluyó que, no implementó sistemas de contención y recolección de fugas y derrames en los pozos 3861 y 17109 del Lote I.
- b) Análisis de los descargos
69. En su escrito de descargos complementario 1, GMP alegó que subsanó la conducta materia de análisis, toda vez que realizó la reparación de la geomembrana en los sistemas de contención de los pozos 3861 y 17109 del Lote I. Con el fin de sustentar lo alegado, presentó evidencias fotográficas contenidas en el Anexo 1 del citado escrito.
70. Respecto a ello, indicó que el OEFA no evaluó con certeza los hechos en cuestión, toda vez que no existe incumplimiento alguno a la normativa vigente, por lo que la Resolución Subdirectoral contraviene el Principio de Verdad Material y el Principio de Presunción de Licitud.
71. Cabe precisar que, el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA) señala que la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva, por lo que la presunción de licitud implica que le corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia de las presuntas infracciones que han sido imputadas en contra del administrado; y, de esta forma atribuirle responsabilidad administrativa de ser el caso⁵³.

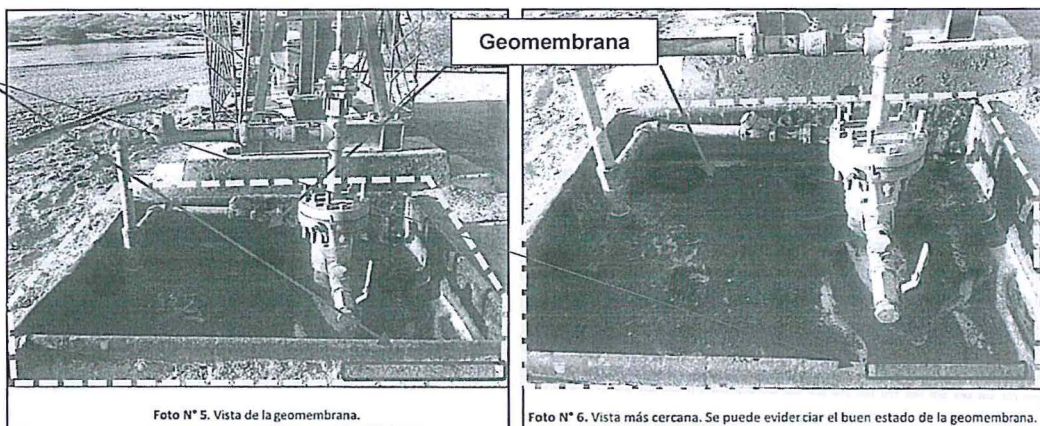


Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD de fecha 17 de setiembre del 2013, que aprueba las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA."
"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva"

72. A su vez, el Principio de Verdad Material señala que la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos materia de imputación, para lo cual deberá realizar las actividades probatorias necesarias. Además, el artículo 16° del TUO del RPAS⁵⁴, señala que, tanto los informes técnicos, las actas de supervisión u otros documentos similares, constituyen medios probatorios dentro del PAS, siendo que la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
73. Al respecto, en los considerandos 57 al 63 del Informe Final de Instrucción, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, la Autoridad Instructora señaló que, a través de la Resolución Subdirectoral se evaluó la subsanación de la conducta infractora materia de análisis de acuerdo a las imágenes fotográficas remitidas por el administrado mediante la Carta GMP 318/2017 del 21 de marzo del 2017, las cuales no permitían verificar la reparación de la geomembrana de los pozos N° 3861 y 17109, ya que mostraban imágenes panorámicas de dichos pozos.
74. En ese sentido, la Autoridad Instructora mediante la Resolución Subdirectoral realizó el análisis de subsanación del hecho imputado N° 3, considerando que de la valoración de los medios probatorios presentados por GMP la subsanación voluntaria no se encontraba plenamente acreditada. Sobre el particular corresponde precisar que la acreditación de la existencia de la eximente de responsabilidad corresponde al administrado, por ende, la valoración efectuada en la Resolución Subdirectoral, no implica la vulneración de los principios de Verdad Material y Presunción de Licitud.
75. Ahora bien, de la revisión de los registros fotográficos contenidos en el Anexo 1 del escrito de descargos complementario 1, se advierte lo siguiente:

Registro fotográfico de la geomembrana del pozo 3861 del Lote I

Fotografías
fechadas el
03/11/2017



Fuente: Anexo 1 del escrito de descargos complementario 1



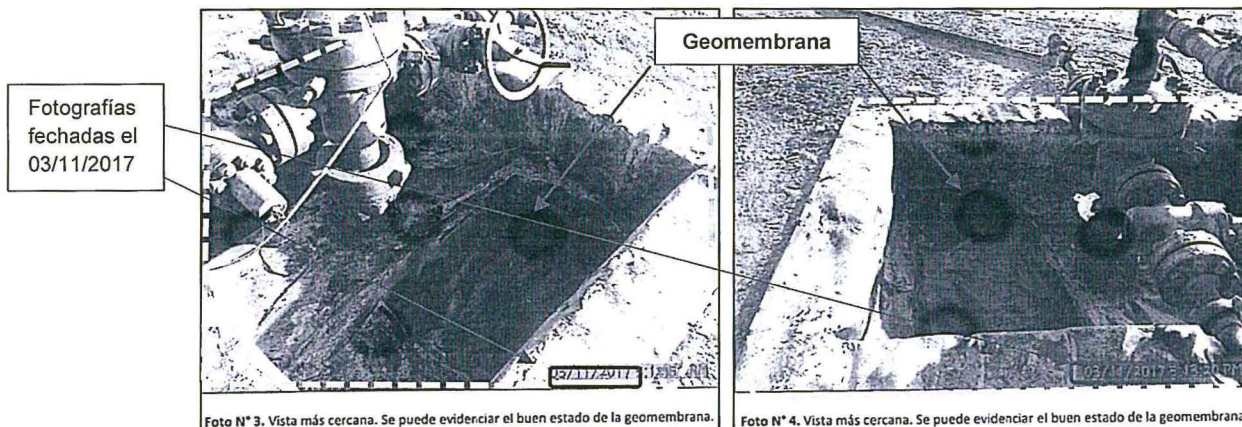
6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho de tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero (...).

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

“Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario”.

**Registro fotográfico del pozo 17109 del Lote I**

Fuente: Anexo 1 del escrito de descargos complementario 1

76. Sin perjuicio de lo antes señalado, de las fotografías de fecha 3 de noviembre del 2017 (fecha posterior al inicio del PAS) contenidas en el Anexo 1 del escrito de descargos complementario 1, se observa que las geomembranas de los pozos N° 3861 y 17109 han sido reparadas (parchadas) y se encuentran en buen estado.
77. Si bien, las reparaciones de la geomembrana de los pozos N° 3861 y 17109 evidenciadas a través de las fotografías capturadas el 3 de noviembre de 2017, corresponden a fecha posterior del inicio del PAS; no obstante, se advierte que las mismas corresponden a las reparaciones alegadas por el administrado que fueron plasmadas en las imágenes panorámicas del 21 de marzo de 2017⁵⁵.
78. En ese sentido, respecto de la reparación de la geomembrana de los pozos N° 3861 y 17109 del Lote I, se configura la subsanación⁵⁶, toda vez que, el cálculo del riesgo ambiental realizado por la Dirección de Supervisión, tuvo como resultado un valor de 4 que corresponde a un **Riesgo Leve-Incumplimiento Leve**, conforme consta en el Informe de Supervisión⁵⁷.

⁵⁵ Registros fotográficos adjuntados a la Carta GMP 318/2017 del 21 de marzo del 2017, en cumplimiento al requerimiento de información solicitado por la Dirección de Supervisión a través del Acta de Supervisión 1.

⁵⁶ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
 15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
 15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. **Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.**
 15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:
 a) **Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.**
 b) **Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.**
Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

(Lo resaltado ha sido agregado)

Folios 51 y 52 del expediente.





79. En ese sentido, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizados por la Autoridad Instructora, y, en consecuencia, se concluye que GMP acreditó que subsanó la conducta infractora objeto de análisis con posterioridad a la Supervisión Regular 2017 y antes del inicio del PAS (4 de octubre del 2017). En atención a ello, conforme lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde disponer el archivo del presente PAS respecto de la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
80. Cabe resaltar que, los efectos del presente pronunciamiento se limitan estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.
81. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que el presente archivo, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.4. Hecho imputado N° 4: Graña y Montero Petrolera S.A., no adoptó las medidas de prevención para prevenir impactos negativos al norte del Pozo 12233 de la Batería 211.

82. Al respecto, según el artículo 3° del RPAAH, los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus actividades de hidrocarburos.
 - a) Análisis del hecho imputado N° 4
 83. En la observación N° 18 del Informe N° 0179-2006-MEM-AAE/CM, mediante el cual se evaluó el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto Perforación de Pozos en el Lote I, aprobado mediante Resolución Directoral N° 752-2006-MEM/AAE (en lo sucesivo, EIA-sd), GMP asumió el compromiso de retirar mecánicamente los suelos contaminados y disponerlos a través de una EPS-RS⁵⁸.
 84. En el marco de la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión detectó al lado norte del Pozo 12233 PUG, Batería 211 del Lote I, suelos impregnados con hidrocarburos (coordenadas UTM (WGS 84) 488686E, 9487459N), en un área de 5 m x 1m, conforme consta en el Informe de Supervisión⁵⁹.
 85. El hecho imputado N° 4 se sustenta en el Acta de Supervisión⁶⁰ y en las fotografías N° 7.1 y 7.3 que obran en el Informe de Supervisión⁶¹.

⁵⁸ Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de perforación de pozos en el Lote I aprobado mediante Resolución Directoral N° 752-2006-MEM/AAE, sustentado en el Informe N° 0179-2006-MEM-AAE/CM, página 18:

“Observación N° 18. Absuelta. La empresa indica que la posibilidad de contaminar los suelos es mínima y de darse el caso, las cantidades serán mínimas (pequeñas salpicaduras). Los suelos afectados serán retirados mecánicamente y dispuestos como residuos peligrosos con una EPS-RS.”

Folio 54 del expediente.

Folio 15 del expediente.

Folios 264 y 265 del expediente.





86. Asimismo, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión, efectuó la toma de muestra de suelo en el punto de muestreo 71,6 ESP-2⁶², cuyo resultado obtenido a través del Informe de Ensayo SAA-17/00207⁶³ indica que la concentración fracción de hidrocarburos F2 (C10.C28) sobrepasa el Estándar de Calidad Ambiental para Suelo de Uso Industrial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en lo sucesivo, ECA Suelo), conforme se muestra a continuación⁶⁴:

Resultados de muestreo

Puntos de muestreo		71,6,ESP-2	ECA ⁽¹⁾
Parámetro	Unidad	S.R.	
F2 (C10-C28)	mg/kg PS	6410	5000
F3 (C28-C40)	mg/kg PS	5202	6000

Fuente: Informe de Ensayo SAA-17/00207

87. De lo expuesto, la Dirección de Supervisión y la Autoridad Instructora concluyeron que GMP no adoptó las medidas de prevención para prevenir impactos negativos de un aproximado de (5) cinco metros cuadrados de suelos impregnados con hidrocarburos al norte del Pozo 12233 de la Batería 211 sobre la línea de flujo 2 pulgadas en el Lote I, toda vez que, no recogió el suelo afectado ni lo dispuso por una EPS-RS.

b) Análisis de los descargos

88. En su escrito de descargos N° 1, GMP alegó que para la imposición de sanciones y/o la determinación de la responsabilidad ambiental, debe acreditarse que la acción u omisión de una persona ocasionó un daño ambiental o generó una situación de riesgo en el ambiente. Respecto a ello, infiere que la Resolución Subdirectoral no prueba que el exceso del ECA Suelo haya generado daño al ambiente, por lo que no se ha vulnerado el bien jurídico protegido "el ambiente".
89. En esa misma línea, en su escrito de descargos N° 2, GMP añadió que, habiendo corregido la presente conducta conforme lo señaló la Autoridad Instructora en el considerado 160 del Informe Final de Instrucción, dado que limpió y remedió el suelo afectado con hidrocarburos de la línea de 2 pulgadas ubicado al lado del pozo productor 12233 de la Batería 211 del Lote I, y siendo que no existen efectos nocivos al ambiente que reparar o remediar, considera que no se le debe declarar responsabilidad.
90. Al respecto, corresponde indicar que la conducta infractora materia de análisis está referida específicamente a que el administrado no adoptó medidas para prevenir los impactos negativos en el suelo, toda vez que no recogió el suelo impregnado con fluido de la línea de 2 pulgadas ni lo dispuso por una EPS-RS de acuerdo al EIA-sd, mas no está referida a cuestionar el cumplimiento del ECA Suelo, hecho que se

⁶² Folios 25, 54 reverso y 319 del expediente.

Es preciso señalar que, en el Informe de Supervisión y la Resolución Subdirectoral se indica por error como punto de muestreo el código 71,6,ESP-2, debiendo decir 91,6,ESP-2.

⁶³ Resultados a partir de las tomas de muestras tomadas el 15 de febrero del 2017, de acuerdo al Informe de Ensayo SAA-17/00207, que obra a fojas 305 a 310 del expediente.

⁶⁴ Folio 54 (reverso) del expediente.





encuentra sustentado en el Informe de Ensayo SAA-17/00207⁶⁵, conforme se encuentra consignado en el Informe de Supervisión y en las fotografías del mismo⁶⁶.

91. Sobre el particular, corresponde precisar que, contrariamente a lo indicado por el administrado, la superación del ECA suelo, sí constituye un daño potencial al ambiente, toda vez que este es la medida que establece el nivel de concentración de determinado parámetro presente en el suelo que no representa riesgo significativo. Por ende, su excedencia per se, ya implica la existencia de un riesgo de daño en el ambiente.
92. Cabe señalar que, el suelo impregnado con fluido de producción se encontró sobre la línea de flujo de 2 pulgadas de diámetro ubicada al lado Norte del pozo 12233 PUG de la Batería 211, lo que advierte que el administrado no realizó actividades de verificación y mantenimiento de tuberías en puntos críticos propensos a fugas y/o derrames durante la ejecución de actividades de operación del pozo, para garantizar que la referida tubería se encuentre en óptimas condiciones de uso, y evitar la salida de los fluidos de producción, toda vez que permitió el derrame y/o fuga de fluido al exterior del mismo, el cual se depositó en el suelo afectando su calidad, lo que se refleja en la superación de los ECA Suelo.
93. A su vez, independientemente de la valoración del Informe de Ensayo SAA-17/00207, cuya función es reforzar el hecho verificado, ha quedado acreditada la afectación (impacto ambiental negativo) del suelo impregnado con flujo de la línea de 2 pulgadas al lado Norte del pozo productor 12233 PUG en la Batería 211 del Lote I, toda vez que de la muestra (punto 91,6 ESP-2) tomada durante la Supervisión Regular 2017, obtuvo como resultado la superación del ECA Suelo respecto del parámetro Fracción de Hidrocarburos F2 (C10.C28), conforme se indicó en el considerando 87 de la presente Resolución.
94. Sin perjuicio de lo antes mencionado, el administrado no acreditó que adoptó medidas de prevención para evitar la fuga y/o derrame de fluidos de producción en la tubería de 2 pulgadas de diámetro, asimismo no acreditó que los suelos afectados retirados fueron dispuestos como residuo peligroso a través de una EPS- RS, toda vez que no remitió el certificado de recojo y traslado, ni los manifiestos de residuos peligrosos correspondientes.
95. Cabe precisar que, el no realizar la limpieza y retiro de los suelos impregnados con fluidos de los pozos productores, podría generar daño potencial a la fauna y flora, en la medida que dichos fluidos están compuestos por hidrocarburos, los cuales, al entrar en contacto con el suelo, alteran sus características físicas –textura, estructura, porosidad y estabilidad– y químicas –iones– lo que afecta su calidad y su uso futuro, el cual ser acarreados por el viento son depositados en zonas antes no afectadas, por lo que al entrar en contacto con la fauna y flora ocasionaría lo siguiente:
 - Fauna: en el suelo afectado solamente aquellas especies que habitan bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados), los cuales son los que más participan en el proceso de formación del suelo, mueren irremediamente⁶⁷.



Resultados a partir de las tomas de muestras tomadas el 15 de febrero del 2017, de acuerdo al Informe de Ensayo SAA-17/00207, que obra a fojas 305 a 310 del expediente.

Folios 15, 54 (reverso), 264 y 265 del expediente.

MIRANDA RODRIGUEZ Darío y Ricardo RESTREPO MANRIQUE. *Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – impactos, consecuencias y prevención: La experiencia de Colombia*. Colombia: International Oil Spill Conference Proceedings, 2005, pp. 573-574.

Obtenido en: <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>
(Revisado el 8 de junio del 2018)



➤ Flora: el suelo afectado incide en normal desarrollo de la flora (en el área foliar), toda vez que presentarían inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología, tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis y transpiración, y en algunos casos ocasionando la muerte del individuo de flora⁶⁸.

96. En consideración de los argumentos antes expuestos y de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, se concluye que, GMP no adoptó las medidas de prevención orientadas a prevenir impactos negativos al norte del Pozo 12233 de la Batería 211 del Lote I, el cual, generaría un daño potencial a la fauna y flora.

97. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS**, respecto de la conducta tipificada en el numeral 2.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD que tipifica las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA (en lo sucesivo, Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD), el cual se encuentra referido a la generación de un daño potencial a la flora o fauna.

III.5. Hecho imputado N° 5: Graña y Montero Petrolera S.A. no realizó la quema de gas en condiciones de combustión completa, de acuerdo a la normativa vigente.

98. Al respecto, según el artículo 84⁶⁹ del RPAAH, la quema de hidrocarburos, se rige por lo aprobado en el Decreto Supremo N° 048-2009-EM, bajo autorización de la Dirección General de Hidrocarburos (DGH).

a) Análisis del hecho imputado N° 5

99. En el marco de la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión detectó que GMP realizó la quema de gas en el flare de la Batería 16 del Lote I, autorizada mediante Resolución Directoral N° 141-2016-MEM/DGH, en condiciones de combustión incompleta, conforme consta en el Informe de Supervisión⁷⁰.

100. El hecho imputado N° 5 se sustenta en el Acta de Supervisión⁷¹ y en las fotografías N° 21 y 22 que obran en el Informe de Supervisión⁷², las cuales se muestran a continuación:

⁶⁸ ECOPETROL S.A. *Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – Impactos, consecuencias, prevención*. La experiencia de Colombia. Colombia. Obtenido en: <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571> (Revisado el 8 de junio del 2018)

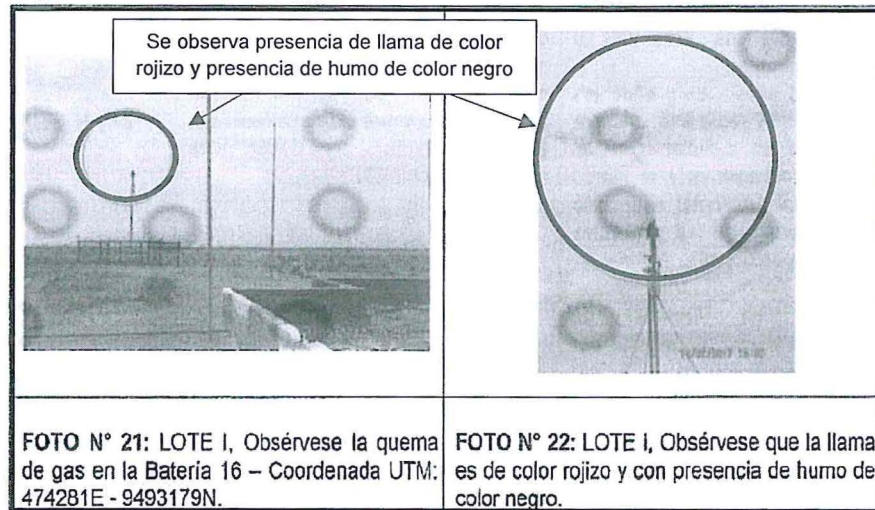
⁶⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM
"Artículo 84.- De las emisiones y efluentes
Las emisiones y efluentes podrán realizarse siempre que se cumplan con las autorizaciones y el marco legal ambiental específico además de las siguientes disposiciones:
a) *La Quema de Hidrocarburos, se rige por lo aprobado en el Decreto Supremo N° 048-2009-EM, bajo autorización de la Dirección General de Hidrocarburos (DGH) en condiciones controladas de combustión completa (...).*

Folio 57 del expediente.

Folio 34 del expediente.

Folio 57 (reverso) del expediente.



**Registros fotográficos N° 21 y 22**

Fuente: Informe de Supervisión

101. Mediante el Acta de Supervisión 2, la Dirección de Supervisión otorgó a GMP diez (10) días hábiles para acreditar la subsanación del incumplimiento detectado en este extremo.

102. El 21 de marzo del 2017, mediante Carta GMP 316/2017⁷³, GMP indicó que durante la Supervisión Regular 2017 entregó copia de la Resolución Directoral N° 141-2016-MEM/DGH, la cual autorizó la quema de gas en la Batería 16. Sin embargo, no adjuntó medios probatorios que demuestren que la quema de gas autorizada ha venido realizándose en condiciones de combustión completa.

103. En ese sentido, la Dirección de Supervisión y la Autoridad Instructora concluyeron que GMP no realizó la quema de gas en condiciones de combustión completa, de acuerdo a la normativa vigente.

b) Análisis de los descargos

104. En su escrito de descargos N° 1, GMP alegó que la Resolución Subdirectoral deviene en nula, pues, vulnera el Principio de Verdad Material y el Principio de Presunción de Licitud, toda vez que, la Autoridad Instructora no logró acreditar que la quema de gas autorizada en el Lote I estaría incumpliendo las condiciones de combustión completa, en la medida que no ha realizado las acciones posteriores de verificación ocular del proceso de quema de gas que compruebe que GMP está o no generando efectos nocivos al ambiente.

105. Al respecto, en los considerandos 82 al 89 del Informe Final de Instrucción, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, la Autoridad Instructora señaló que, la imputación de cargos contenida en la Resolución Subdirectoral cumple con los requisitos exigidos por el artículo 12° del TUO del RPAS, toda vez que: (i) cuenta con una descripción clara de los hechos imputados, (ii) indica las normas sustantivas presuntamente incumplidas que tipifican la conducta infractora, (iii) la sanción que, en su caso, correspondería imponer identificando la norma que tipifica dicha sanción.





106. Por consiguiente, la Resolución Subdirectoral fue válidamente emitida, por lo que no constituye acto administrativo inválido ni nulo, dado que dicha resolución no constituye un acto definitivo que ponga fin a la primera instancia administrativa; no coloca en indefensión al administrado, ni ha impedido continuar con el procedimiento, de conformidad con el numeral 215.2 del artículo 215° del TUO de la LPAG⁷⁴
107. Por otro lado, conforme se señaló anteriormente, la autoridad administrativa está facultada para realizar las actividades probatorias necesarias con el fin de verificar los hechos materia de imputación de acuerdo con el Principio de Verdad Material y Presunción de Licitud.
108. En el caso materia de análisis, se advierte que nos encontramos ante una combustión incompleta⁷⁵ cuando se presenta las siguientes características: i) poco oxígeno, ii) flama ondulante, iii) **humo negro**, iv) **residuos de hollín (boquilla del quemador)** y v) **llama de color amarillo/rojizo**.
109. En consecuencia, lo descrito en el Acta de Supervisión 2⁷⁶, en relación al humo negro, el hollín en la boquilla del quemador, así como también el movimiento ondulante de la flama de color rojizo que se observan de las fotografías N° 21 y 22 que obran en el Informe de Supervisión⁷⁷, constituyen medios probatorios válidos y fehacientes dentro del PAS de acuerdo al artículo 16° del TUO del RPAS.
110. En ese sentido, se advierte que no existe vulneración al Principio de Verdad Material y Principio de Presunción de Licitud, toda vez que, se evidencia que los procesos de ~~quemado de gas en el flare de la batería 16 del Lote I~~ corresponden a una combustión incompleta; por lo que lo alegado por el administrado carece de sustento en este extremo.
111. Cabe señalar que, en su escrito de descargos N° 2, se advierte que el administrado no ha presentado argumentos ni medios probatorios que permitan desvirtuar la presente conducta infractora.
112. Es preciso indicar que, la quema de gas en condiciones de combustión incompleta deteriora la calidad del aire y suelo, y consecuentemente podría generar daño potencial a la salud de las personas y flora de la zona, que tengan contacto con los componentes afectados, en la medida que el aire favorece el calentamiento atmosférico, debido a la liberación de carbono en forma de monóxido de carbono (CO), metano (CH₄) o compuestos orgánicos volátiles distintos del metano, los cuales finalmente se oxidan en forma de CO₂ en la atmósfera⁷⁸. Los efectos que

⁷⁴ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 215.- Facultad de contradicción

(...)

215.2 Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determine la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...)"

⁷⁵ ENVIRONMENTAL PROTECTION AGENCY, UNITED STATES (US EPA), Hoja de Datos – Tecnología de Control de Contaminantes Del Aire. EPA-42/F-03-019.

Obtenido en: <https://www3.epa.gov/ttncaatc1/dir2/fflares.pdf>

(Revisado el 8 de junio del 2018)

Folio 34 del expediente.

Folio 57 (reverso) del expediente.

INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM. Henry Oswaldo Benavides Ballesteros y Gloria Esperanza León Aristizabal. *Información Técnica Sobre Gases de Efecto Invernadero y el Cambio Climático*, 2007. Colombia.





podría producir a la salud de las personas, serían dolores de cabeza, falta de concentración, somnolencia, mareos, asfixia y problemas respiratorios⁷⁹.

113. Asimismo, la quema de gas en condiciones de combustión incompleta genera partículas sólidas (hollín), las cuales se depositan en el suelo alterando su estructura física, afectando a la flora; así como también, se depositan en zonas con vegetación impidiendo la realización del proceso fotosintético y la asfixia de la flora.
114. En consideración de los argumentos antes expuestos y de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, se concluye que, GMP no realizó la quema de gas en condiciones de combustión completa, conforme a la normativa vigente, el cual, generaría daño potencial a la salud humana y flora.
115. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS**, respecto de la conducta tipificada en el numeral 9.8 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, el cual se encuentra referido al incumplimiento de las normas relacionadas al quemado de petróleo crudo y gas natural, generando un daño potencial a la flora o fauna y a la salud o vida humana.

III.6. Hecho imputado N° 6: Graña y Montero Petrolera S.A., no cumplió el compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental, referido al cumplimiento de los procedimientos para el abandono de los pozos N° 2873, 5000 y 267 del Lote I, toda vez que no presentó el Plan de Abandono Parcial de forma previa al cierre de los pozos antes señalados.

a) Obligación asumida en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental

116. De acuerdo a lo establecido en la página 226 del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA del Lote I, aprobado mediante Resolución Directoral N° 107-96-EM/DGH⁸⁰ (en lo sucesivo, PAMA), GMP se comprometió a que para el abandono de los pozos estos serán sellados con tapones de cemento colocados de acuerdo a los procedimientos normados por el artículo 56⁸¹ del Reglamento para la Protección

Obtenido en:

<http://www.ideam.gov.co/documents/21021/21138/Gases+de+Efecto+Invernadero+y+el+Cambio+Climatico.pdf/7fa bbbd2-9300-4280-befe-c11cf15f06dd>

(Revisado el 8 de junio del 2018)

⁷⁹ NEW JERSEY DEPARTMENT OF HEALTH. *Hoja informativa de sustancias peligrosas*, 2016. State of New Jersey. Página 1.

Obtenido en: <http://nj.gov/health/eoh/rtkweb/documents/fs/0343sp.pdf>

(Revisado el 8 de junio del 2018)

⁸⁰ Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA del Lote I, aprobado mediante Resolución Directoral N° 107-96-EM/DGH, página 226:

"Abandono de Pozos

Los pozos serán sellados con tapones de cemento colocados de acuerdo a los procedimientos normados por el [sic] D.S. N° 055-93-EM, Art. 174 al 186 y el D.S. 046-93-EM, Art. 56".

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 046-93-EM

"Artículo 56.- Dentro de los 45 días calendario a partir de la fecha en que el responsable de un proyecto u operador haya tomado la decisión oficial de terminar sus actividades de hidrocarburos, éste deberá presentar ante la Autoridad Competente un Plan de Abandono del área, coherente con el o los presentados en los EIA o PAMA respectivamente, debiéndose observar el siguiente trámite:

- a) Teniendo en cuenta el uso que se le dará posteriormente al área, las condiciones geográficas actuales y las condiciones originales del ecosistema, propondrá las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias para abandonar el área, así como, el cronograma de ejecución.



Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 046-93-EM (en lo sucesivo, Decreto Supremo N° 046-93-EM) y los artículos 174° al 186° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 55-93-EM (en lo sucesivo, Decreto Supremo N° 55-93-EM)

b) Análisis del hecho imputado N° 6

117. En el marco de la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión detectó que los Pozos N° 2873, 5000 y 2671 se encuentran abandonados, dado que se observó el cabezal cementado así como el letrero de identificación de los pozos, por lo que GMP habría realizado actividades de abandono sin contar con el Instrumento de Gestión Ambiental previamente aprobado por la autoridad competente, según el procedimiento señalado en el artículo 56° del Decreto Supremo N° 046-93-EM⁸², incumpliendo la obligación asumida en su PAMA.
118. El hecho imputado N° 6 se sustentaría en el Acta de Supervisión 2⁸³ y en las fotografías N° 23, 24, 25, 26 y 27 que obran en el Informe de Supervisión⁸⁴.
119. Mediante el Acta de Supervisión 2, la Dirección de Supervisión otorgó a GMP diez (10) días hábiles para acreditar la subsanación del incumplimiento detectado en este extremo.
120. El 21 de marzo del 2017, mediante Carta GMP 316/2017⁸⁵, GMP adjuntó las siguientes cartas emitidas por Perupetro S.A.:

- **Carta Perupetro GGRL-SUPC-GFST-074-2014**, de fecha 31 de enero del 2014: Aprobación del Plan de Abandono permanente del Pozo 2873 – Informe de Abandono Permanente Pozo 2873. En el que se indica que ejecutó el abandono del pozo los días 23 y 24 de abril del 2014.
- **Carta Perupetro GGRL-SUPC-GFST-0874-2012**, de fecha 9 de octubre del 2012: Aprobación del Plan de Abandono permanente del Pozo 5000 – Informe de Abandono Permanente Pozo 5000. En el que se indica que ejecutó el abandono del pozo los días 2 y 3 de mayo del 2013.
- **Carta Perupetro GGRL-SUPC-GFST-01063-2013**, de fecha 20 de noviembre del 2013: Aprobación del Plan de Abandono permanente del Pozo 2671 – Informe de

b) La D.G.H. en un plazo no mayor de 45 días calendario deberá emitir resolución, la cual podrá ser de aprobación o N° De no emitirse resolución alguna, se dará por aprobado el Plan. En el caso de la no aprobación el responsable tiene un plazo de 45 días calendario para revisar el Plan de Abandono y la Autoridad Competente tendrá un plazo de 45 días calendario para emitir nueva resolución dictando en última instancia las acciones adicionales que deberá ejecutar el responsable para abandonar el área, así como, el plazo de ejecución del Plan de Abandono.

c) La verificación del cumplimiento del Plan de Abandono será efectuado por un auditor registrado en la D.G.H; el mismo que emitirá un informe a la Autoridad Competente.

d) En el caso de que el responsable de un proyecto u operador haya emitido cartas de crédito de fiel cumplimiento del Plan de Abandono, éste no podrá retirarlas hasta que la Autoridad Competente dé por aceptado como conforme el informe del auditor referente al abandono del área."

Normativa vigente cuando se aprobó el PAMA.

Folio 34 del expediente.

Folios 60 al 61 del expediente.

Folios 81 al 82 del expediente.





Abandono Permanente Pozo 2671. En el que se indica que ejecutó el abandono del pozo los días 25 y 26 de enero del 2014.

121. Al respecto, en el numeral 61 de la Resolución Subdirectoral, la Autoridad Instructora señaló que la documentación presentada no acredita la aprobación del Plan de Abandono Parcial, correspondiente de manera previa a la realización del abandono de los pozos N° 2873, 5000 y 2671, razón por la cual, inició el presente PAS en este extremo.

c) Análisis de los descargos

122. En su escrito de descargos complementario 1, GMP únicamente alegó que la Resolución Subdirectoral no logró acreditar si efectivamente hubo un daño al ambiente, respecto de realizar el abandono sin la aprobación de un plan previo; por lo que no se le debe declarar responsabilidad por no existir daño al ambiente.

123. Cabe señalar que, en su escrito de descargos N° 2, se advierte que el administrado no ha presentado argumentos ni medios probatorios que permitan desvirtuar la presente conducta infractora.

124. En los considerandos 98 al 120 del Informe Final de Instrucción, , la Autoridad Instructora señaló que, la conducta materia de análisis está referida a i) la aprobación de un plan de abandono por la autoridad competente, previo a la ejecución de las actividades de abandono conforme a lo establecido en el artículo 56° del Decreto Supremo N° 046-93-EM y artículo 174° del Decreto Supremo N° 55-93-EM, y ii) respecto del cumplimiento del procedimiento para el abandono de pozos de acuerdo a lo establecido en los artículos 175° al 186° del Decreto Supremo N° 55-93-EM.

125. Al respecto, de la lectura de la descripción del hecho imputado en análisis se advierte que solamente consiste en que GMP habría incumplido su PAMA, en la medida que no presentó el Plan de Abandono Parcial de forma previa al cierre de los pozos N° 2873, 5000 y 267 del Lote I,, mas no está referido al incumplimiento del procedimiento establecido en los artículos 175° al 186° del Decreto Supremo N° 55-93-EM. Asimismo, de los numerales 212 y 213 del Informe de Supervisión⁸⁶, se advierte que la Dirección de Supervisión dejó constancia que el incumplimiento del PAMA corresponde al artículo 56° del Decreto Supremo N° 046-93-EM.

126. En tal sentido, se advierte que el hecho imputado en análisis tiene como objeto determinar si el administrado cumplió con presentar el Plan de Abandono Parcial de forma previa al cierre de los pozos N° 2873, 5000 y 267 del Lote I, conforme a lo establecido en el PAMA.

127. Ahora bien, el artículo 174° del Decreto Supremo N° 055-93-EM y el artículo 56° del Decreto Supremo N° 046-93-EM, indicados en el PAMA, señalan el compromiso del administrado de contar únicamente con un Plan de Abandono aprobado por la autoridad competente previa ejecución de las actividades de abandono, más no hace referencia a que debe contar ni presentar previamente un Plan de Abandono Parcial conforme se muestra en la siguiente tabla:



Tabla N° 1: Plan de Abandono aprobado por la autoridad competente

Compromiso en el PAMA

⁸⁶ Folio 70 (reverso) del expediente.

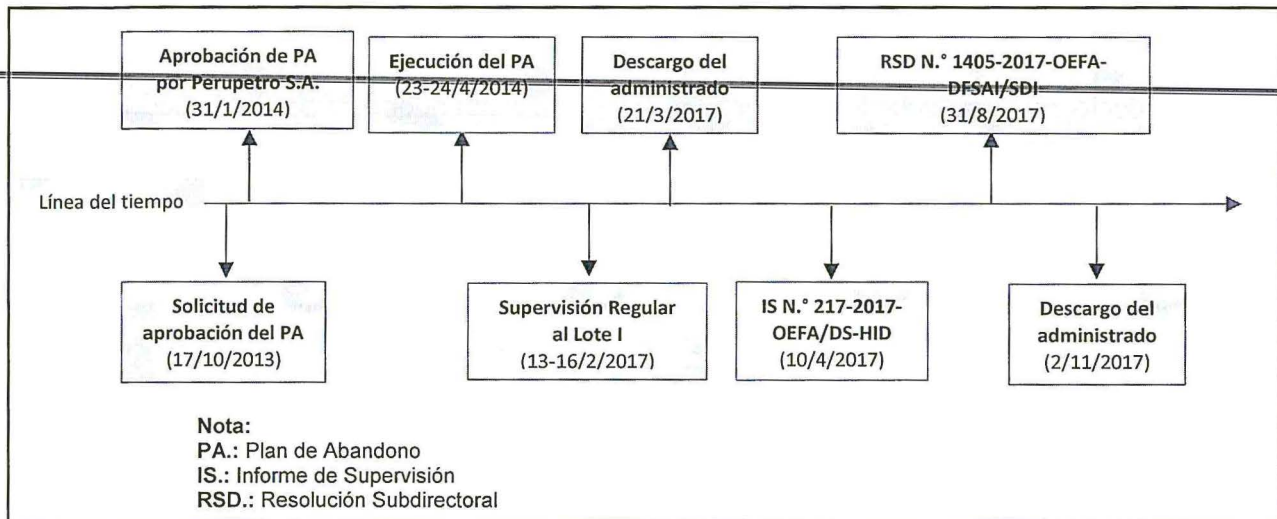


Decreto Supremo N° 055-93-EM	Decreto Supremo N° 046-93-EM
El artículo 174° señala que el abandono de un pozo incluido en el Programa Mínimo Garantizado del Contrato deber ser aprobado por Perupetro S.A.; caso contrario será aprobado por la Dirección General de Hidrocarburos.	El artículo 56° señala que dentro de los 45 días calendario a partir de la fecha en que el responsable de un proyecto u operador haya tomado la decisión oficial de terminar sus actividades de hidrocarburos, éste deberá presentar ante la Autoridad Competente un Plan de Abandono del área, coherente con el EIA o PAMA. Asimismo señala que la Dirección General de Hidrocarburos deberá emitir su pronunciamiento.

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

128. Sobre el particular, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se advierte que GMP remitió la **i)** carta GGRL-SUPC-GFST-074-2014 del 31 de enero de 2014 que aprueba el Plan de Abandono Permanente del pozo 2873⁸⁷, **ii)** carta GGRL-SUPC-GFST-0874-2012 del 9 de octubre de 2012 que aprueba el Plan de Abandono Permanente del pozo 5000⁸⁸, y **iii)** carta GGRL-SUPC-GFST-01063-2013 del 20 de noviembre de 2013 que aprueba el Plan de Abandono Permanente del pozo 2671⁸⁹.
129. Respecto a ello, se elaboró la siguiente línea del tiempo, a fin de establecer las fechas de los distintos actuados respecto del pozo N° 2873:

Línea del tiempo N° 1: Presentación y Aprobación del Plan de Abandono para el Pozo N° 2873



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

130. De la línea de tiempo precedente, se advierte que GMP solicitó a Perupetro S.A. (en lo sucesivo, Perupetro), la aprobación del Plan de Abandono Permanente del pozo N° 2873 el 17 de octubre de 2013, el cual fue aprobado por Perupetro el 31 de enero de 2014 mediante carta GGRL-SUPC-GFST-074-2014.
131. Es así que, el administrado a la fecha de realizada la supervisión (del 13 al 16 de febrero de 2017) contaba con el Plan de Abandono Permanente del pozo N° 2873 aprobado por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56° del Decreto Supremo N° 046-93-EM y artículo 174° del Decreto Supremo N° 55-93-EM.

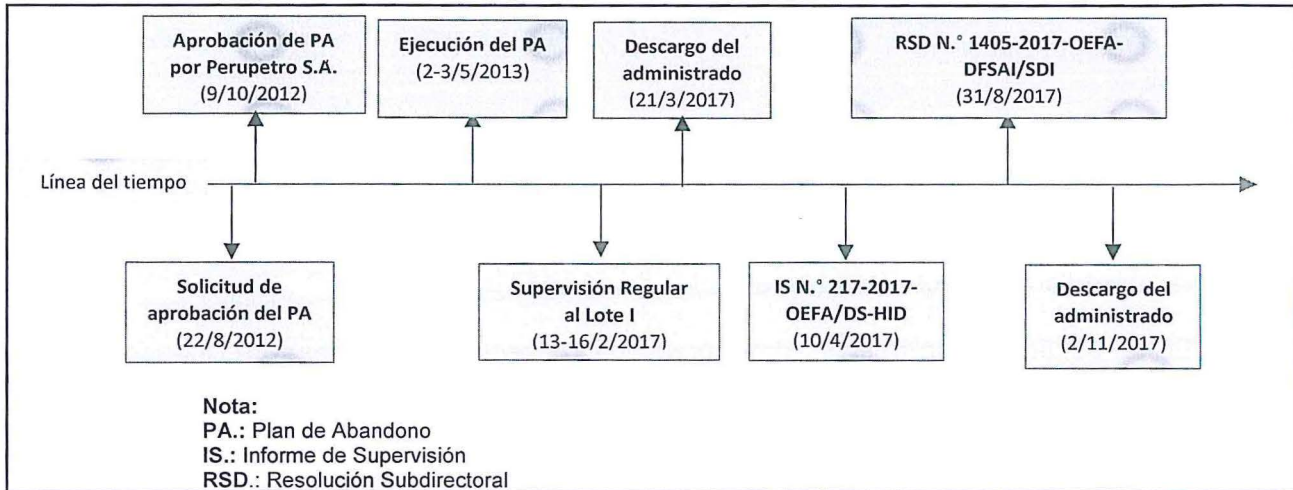


- 88 Folio 84 del expediente.
 88 Folio 88 del expediente.
 89 Folio 93 del expediente.



132. Asimismo, se elaboró la siguiente línea del tiempo respecto del pozo N° 5000:

Línea del tiempo N° 2: Presentación y Aprobación del Plan de Abandono para el Pozo N° 5000



Nota:
 PA.: Plan de Abandono
 IS.: Informe de Supervisión
 RSD.: Resolución Subdirectoral

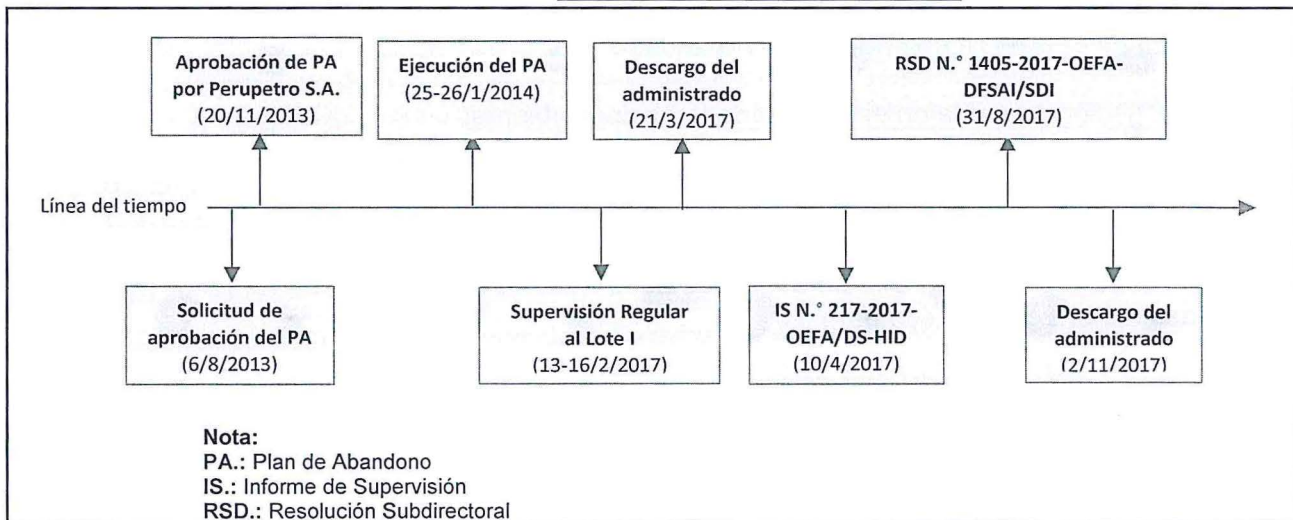
Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

133. De la línea de tiempo precedente, se advierte que GMP solicitó a Perupetro la aprobación del Plan de Abandono Permanente del pozo N° 5000 el 22 de agosto de 2012, el cual fue aprobado por Perupetro el 9 de octubre de 2012 mediante carta GGRL-SUPC-GFST-0874-2012 de misma fecha.

134. Es así que, el administrado a la fecha de realizada la supervisión (del 13 al 16 de febrero de 2017) contaba con el Plan de Abandono Permanente del pozo N° 5000 aprobado por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56° del Decreto Supremo N° 046-93-EM y artículo 174° del Decreto Supremo N° 55-93-EM.

135. De la misma forma, se elaboró la línea del tiempo para el pozo N° 2671:

Línea del tiempo N° 3: Presentación y Aprobación del Plan de Abandono para el Pozo N° 2671



Nota:
 PA.: Plan de Abandono
 IS.: Informe de Supervisión
 RSD.: Resolución Subdirectoral

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

136. De la línea de tiempo precedente, se advierte que GMP solicitó a Perupetro la aprobación del Plan de Abandono Permanente del pozo N° 2671 el 6 de agosto de





2013, el cual fue aprobado por Perupetro el 20 de noviembre de 2013 mediante carta GGRL-SUPC-GFST-01063-2013 de misma fecha.

137. Es así que, el administrado a la fecha de realizada la supervisión (del 13 al 16 de febrero de 2017) contaba con el Plan de Abandono Permanente del pozo N° 2671 aprobado por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56° del Decreto Supremo N° 046-93-EM y artículo 174° del Decreto Supremo N° 55-93-EM.
138. De lo expuesto, se concluye que GMP acreditó que -antes de la Supervisión Regular 2017- contaba con el Plan de Abandono permanente aprobado por la autoridad competente para los pozos N° 2873, 5000 y 2671, de acuerdo al artículo 174° del Decreto Supremo N° 55-93-EM y artículo 56° del Decreto Supremo N° 046-93-EM, cumpliendo con su compromiso establecido en su PAMA.
139. En tal sentido, dado que el administrado ha presentado los planes de abandono permanentes correspondientes a los pozos señalados en el hecho imputado. En ese orden de ideas, corresponde disponer el archivo del presente PAS respecto de la infracción imputada en el numeral 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
140. En consecuencia, no resulta pertinente examinar los argumentos alegados por el administrado sobre este extremo.

141. Cabe resaltar que, los efectos del presente pronunciamiento se limitan estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.

142. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que el presente archivo, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.7. Hecho imputado N° 7: Graña y Montero Petrolera S.A., no cumplió el compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental referido a la reinyección de agua de producción en el Pozo Reinyector N° 3597, toda vez que esta se estaba realizando en el Pozo 5096.

a) Obligación asumida en el Estudio de Impacto Ambiental

143. De acuerdo a lo establecido en la página 3 del Informe N° 136-2009-MEM-AAE/GR, mediante el cual se absuelven las observaciones al Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto de Perforación de 31 Pozos de Desarrollo en el Lote I, aprobado mediante Resolución Directoral N° 283-2009-MEM/AAE (en lo sucesivo, EIA), GMP asumió el siguiente compromiso:

"Disposición del agua de producción

OBSERVACIÓN 1. ABSUELTA

La empresa GMP S.A. debe remitir información complementaria debiendo describir en un gráfico las instalaciones de superficie y fondo donde muestre formación receptora del agua de producción y la profundidad, identificando el pozo o pozos inyectoros.

Respuesta:

La empresa Graña y Montero Petrolera S.A., identificó el pozo inyector (pozo 3597), con ubicado^[sic] en el Sector Sur del Yacimiento Milla Seis, en el extremo Este del Lote 1. Cuya^[sic] coordenadas UTM-WGS es 9 492 332 m. N y 17 475 042 m. E. El agua de





producción se reinyectarán en la Formación Pariñas en el intervalo 2666-2750 pies de profundidad”.

b) Análisis del hecho imputado N° 7

144. En el marco de la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión detectó que GMP implementó un Sistema de Reinyección de Agua de Producción, el cual envía el agua de producción al Pozo N° 5096 para su disposición final y no al Pozo N° 3597, incumpliendo el compromiso establecido en su EIA.
145. El hecho imputado N° 7 se sustenta en el Acta de Supervisión 2⁹⁰ y en las fotografías N° 30 y 31 que obran en el Informe de Supervisión⁹¹.
146. En ese sentido, la Dirección de Supervisión concluyó que, el administrado no cumplió el compromiso asumido en su EIA, toda vez que la reinyección de agua de producción en el Pozo Reinyector N° 3597 se estaba realizando en el Pozo 5096.

c) Análisis de los descargos

147. En su escrito de descargos complementario 2, GMP alegó que, el pozo candidato para disponer el agua de producción fue el pozo 5096 del yacimiento Milla Seis, muy cercano y vecino, aproximadamente a 470 metros del pozo 3597. Asimismo, señaló que no se ha vulnerado el bien jurídico protegido por el derecho ambiental, es decir, no se ha probado daño al ambiente.
148. Al respecto, en los considerandos 126 al 134 del Informe Final de Instrucción, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, la Autoridad Instructora indicó que hubo otro PAS seguido contra GMP, el cual fue resuelto mediante la Resolución Directoral N° 0522-2018-OEFA/DFAI del 28 de marzo del 2018, correspondiente al Expediente N° 2355-2017-OEFA/DFAI/PAS, en donde se declaró la responsabilidad de GMP respecto del hecho imputado N° 2 “GMP realizó la reinyección de agua de producción del Lote I en el Pozo N° 5096 y no en el Pozo N° 3597, del 3 de febrero al 31 de diciembre del 2014 y en los meses de enero y febrero del 2015, incumpliendo el compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para el Proyecto de Perforación de 31 Pozos de desarrollo en el Lote I, aprobado mediante Resolución Directoral N° 283-2009-MEM/AE”. Asimismo, dicha resolución ordenó cumplimiento de medidas correctivas, toda vez que dicha conducta persiste en la actualidad.
149. En tal sentido, se advierte que, respecto a este extremo del presente PAS, podría configurarse el Principio de *non bis in ídem*, por lo que corresponde realizar el análisis del mismo.
150. El Numeral 11 del artículo 246⁹² del TUO de la LPAG contempla el referido principio, por el cual no se puede imponer sucesiva o simultáneamente una sanción

⁹⁰ Folio 34 del expediente.

⁹¹ Folio 64 del expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

11. Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7°.





administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la **triple identidad de sujeto, hecho y fundamento**⁹³, siendo necesaria la concurrencia de todos y cada uno de estos tres elementos esenciales para la configuración del mismo.

151. La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad causal o fundamento, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas⁹⁴.
152. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos⁹⁵.
153. En ese sentido, corresponde determinar si la continuación del presente procedimiento, implicaría una vulneración del Principio de "*non bis in ídem*", por lo que, corresponde determinar si el hecho imputado N° 7 contenido en la Tabla N° en la Resolución Subdirectoral materia del presente PAS y el hecho imputado N° 2 resuelta mediante la Resolución Directoral N°0522-2018-OEFA/DFAI correspondiente al Expediente N° 2355-2017-OEFA/FAI/PAS se subsumen en el supuesto de triple identidad contenido en el Principio de *non bis in ídem*. Dicho análisis se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro comparativo entre los dos (2) PAS seguidos contra GMP

Presupuestos	Expediente N° 2008-2017-OEFA/DFSAI/PAS	Expediente N° 2355-2017-OEFA/FAI/PAS	Identidad
Sujetos	Graña y Montero Petrolera S.A.	Graña y Montero Petrolera S.A.	Sí

⁹³ Se entiende por identidad de sujeto a que la doble sanción o doble persecución es contra un mismo administrado; identidad de hecho consiste en que las conductas incurridas son la misma; e identidad de fundamento está referida al bien jurídico protegido.

⁹⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: *Advocatus*. N 13, 2005. p. 250.

⁹⁵ Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC: "*19. El principio de non bis in ídem tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:*

a. *En su formulación material, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.*

(...)

b. *En su vertiente procesal, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).*

(...)"





Hechos	Graña y Montero Petrolera S.A., no cumplió el compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental referido a la reinyección de agua de producción en el Pozo Reinyector N° 3597, toda vez que esta se estaba realizando en el Pozo 5096.	GMP realizó la reinyección de agua de producción del Lote I en el Pozo N° 5096 y no en el Pozo N° 3597, del 3 de febrero al 31 de diciembre del 2014 y en los meses de enero y febrero del 2015, incumpliendo el compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para el Proyecto de Perforación de 31 Pozos de desarrollo en el Lote I, aprobado mediante Resolución Directoral N° 283-2009-MEM/AAE	Sí
Identidad causal o Fundamentos	Artículo 8° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; numeral 2.2 y 2.3 del Rubro 2 de la tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. Bienes jurídicos protegidos: ambiente, recursos naturales, flora, fauna, la vida y salud humana.	Artículo 8° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; numeral 2.2 y 2.3 del Rubro 2 de la tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. Bienes jurídicos protegidos: ambiente, recursos naturales, flora, fauna, la vida y salud humana.	Sí

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

154. Al respecto, del análisis de triple identidad se tiene lo siguiente:

- (i) Sujeto: Las dos (2) imputaciones son atribuidas a GMP.
- (ii) Hecho: El hecho imputado N° 2 sancionado en la Resolución Directoral N° 0522-2018-OEFA/DFAI y el hecho imputado N° 7 materia del presente PAS, consisten en haber realizado la reinyección de agua de producción del Lote I al Pozo N° 5096 para su disposición final y no al Pozo N° 3597, incumpliendo el mismo instrumento de gestión ambiental⁹⁶.

En tal sentido, se concluye que el hecho imputado N° 2 materia de la Resolución Directoral N° 0522-2018-OEFA/DFAI y el hecho imputado N° 7 de la Resolución Subdirectoral materia de análisis, están referidas a una misma conducta, derivada del incumplimiento del compromiso asumido en el EIA.

- (iii) Fundamento: Los bienes jurídicos protegidos son el ambiente, que comprenden los recursos naturales, la flora, fauna, la vida y salud humana, siendo ambas resoluciones emitidas por la misma autoridad (OEFA).



⁹⁶

Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para el Proyecto de Perforación de 31 Pozos de desarrollo en el Lote I, aprobado mediante Resolución Directoral N° 283-2009-MEM/AAE.



155. De lo expuesto, se verifica que se configura el Principio de *non bis in ídem*, previsto en el numeral 11 del artículo 246° del TUO de la LPAG, toda vez que se ha verificado que existe identidad en el sujeto, hecho y fundamento entre el hecho imputado N° 7 de la Resolución Subdirectorial objeto del presente PAS y el hecho imputado N° 2 objeto de la Resolución Directoral N° 0522-2018-OEFA/DFAI.
156. Por lo tanto, corresponde disponer el archivo del presente PAS respecto de la infracción imputada en el numeral 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial. En tal sentido, no resulta pertinente examinar los argumentos alegados por el administrado en su escrito de descargos complementario 2.
157. Cabe resaltar que los efectos del presente pronunciamiento se limitan estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.
158. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que el presente archivo, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

159. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁹⁷.
160. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁹⁸.

⁹⁷ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁹⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°. - Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".





161. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁹⁹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁰⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

162. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- (i) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- (ii) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- (iii) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

163. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos¹⁰¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la

⁹⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
 "Artículo 22°.- Medidas correctivas
 (...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...) d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."

¹⁰⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
 "Artículo 22°.- Medidas correctivas
 (...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...) f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
 (El énfasis es agregado)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

164. De lo señalado, no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- (i) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- (ii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- (iii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible¹⁰² conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

165. Como se ha indicado anteriormente, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

166. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar¹⁰³, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

¹⁰² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

¹⁰³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño/a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."



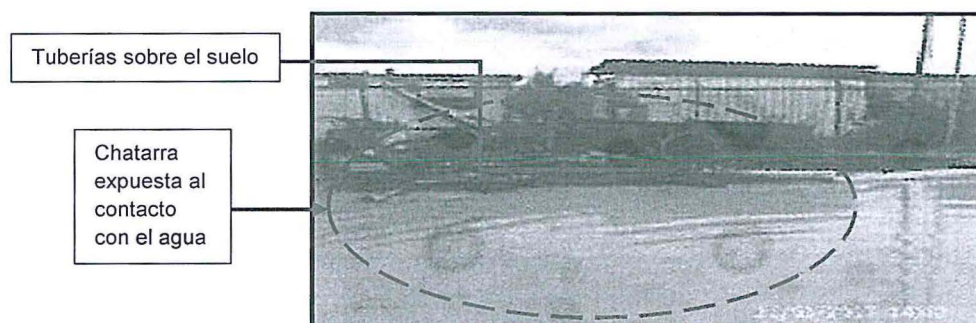


IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

167. El hecho imputado N° 1 está referido a que GMP realizó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en las siguientes instalaciones del Campamento Base Manta del Lote I.
168. Conforme se señaló en los considerandos 24 al 27 y 33 al 35 de la presente Resolución, se tiene que GMP solamente corrigió su conducta respecto de los residuos detectados en el Área de segregación de Residuos – Adyacente al Área de Chatarra y en el Área de segregación de Baterías (RSP) – Adyacente al Área de Chatarras.
169. No obstante, se advierte que GMP no acreditó el adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos de chatarra detectados en el Área de segregación de Residuos – Área de Chatarra propiamente; toda vez que, los residuos de metal ubicados en la referida área se encuentran sobre tuberías colocadas sobre el suelo y la chatarra se encuentra expuesta al contacto con el agua, conforme se muestra a continuación:

Imagen fotográfica del área de chatarra propiamente



Fuente: Anexo 3 del escrito de descargos N° 1

170. De la imagen precedente, se advierte que el administrado colocó tuberías sobre el suelo simulando una base de almacenamiento de residuos metálicos, la cual no constituye una buena práctica para el adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos de metal, conforme se señaló en los considerandos 29 al 32 de la presente Resolución.
171. En consecuencia, teniendo en cuenta que el incumplimiento imputado a GMP persiste, y considerando que el inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos de chatarra detectados en el Área de segregación de Residuos – Área de Chatarra propiamente genera efectos nocivos al ambiente, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:





Tabla N° 2: Medida Correctiva

N°	Hecho imputado	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	<p>Graña y Montero Petrolera S.A. realizó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en las siguientes instalaciones del Campamento Base Manta del Lote I, de acuerdo al siguiente detalle:</p> <p>1. Área de segregación de Residuos – Adyacente al Área de Chatarra</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se encontraron residuos peligrosos mezclados con residuos no peligrosos. - Los residuos se encuentran sobre suelo sin protección. - Los excesos de residuos son almacenados a granel. <p>2. Área de segregación de Residuos – Área de Chatarra propiamente</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los residuos se encuentran sobre suelo sin protección. <p>3. Área de segregación de Baterías (RSP) – Adyacente al Área de Chatarra</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los residuos se encuentran sobre suelo sin protección. 	<p>Graña y Montero Petrolera S.A., deberá acreditar el correcto acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos en el área de segregación de Residuos – Área de Chatarra propiamente, ubicado dentro de las instalaciones del Campamento Base Manta del Lote I.</p>	<p>En un plazo no mayor de veinte días (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que incluya como mínimo las actividades de acondicionamiento y almacenamiento de la chatarra ubicada en el área de segregación de residuos, específicamente en el área de chatarra en las coordenadas UTM WGS 84 469686E-9490150N, acompañado de fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84.</p>

172. Cabe indicar que, la medida correctiva está orientada a verificar que el administrado ejecute las actividades de acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos (chatarra) dentro de las instalaciones del Lote I, lo que evita generar impactos negativos al suelo del área de chatarra.
173. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado de referencia proyectos que involucran acciones de acondicionamiento y almacenamiento adecuado de residuos sólidos, con un plazo de ejecución de diecisiete (17) días hábiles¹⁰⁴.
174. Para la elaboración del informe que detalle el cumplimiento de la medida correctiva se le otorga un plazo de tres (3) días hábiles; por lo que veinte (20) días hábiles constituyen un plazo suficiente para acondicionar y almacenar adecuadamente los residuos, acompañado de registros fotográficos y/o videos fechados con coordenadas UTM WGS84. En ese sentido, se justifica el plazo de veinte (20) días hábiles para que el administrado acredite lo ordenado en la medida correctiva.
175. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.

Hecho imputado N° 2

176. El hecho imputado N° 2 está referido a que GMP realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos, toda vez que el almacén de residuos



104

HUMBERTO LOBILLO COLORADO. Mantenimiento al almacén temporal de residuos peligrosos de la T.A.D.

"Plazo de ejecución: 15 días".

FELIPE JESUS CORONA GARCIA – ADJUDICACION DIRECTA. Acondicionar el área para el archivo muerto dentro del almacén de materiales en la T.A.D.

"Plazo de ejecución: 3 días".

sólidos peligrosos del Lote I no se encuentra debidamente impermeabilizado (áreas con geomembranas deterioradas).

177. Conforme se señaló en los considerandos 50 al 52 de la presente Resolución, se tiene que GMP realizó la reparación de la geomembrana dañada en el almacén temporal de residuos sólidos del Lote I, ubicada en la poza para residuos sólidos peligrosos y en la poza para suelos con hidrocarburos, conforme se acredita mediante la Orden de Servicio N° 28199-GMP_LOI-L-2017, los reportes de trabajos realizados del 20 al 21 de octubre de 2017 y las fotografías que se muestran a continuación:

Registros fotográficos de los trabajos de reparación del almacén temporal de residuos peligrosos del Lote I



Foto 1. Limpieza de geomembrana en las Pozas.

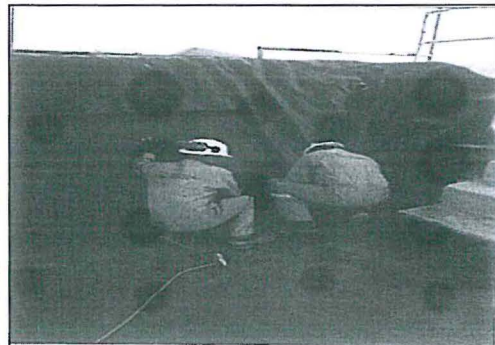


Foto 5. Termofusión de geomembrana nueva - Poza de Suelos con Hidrocarburos.

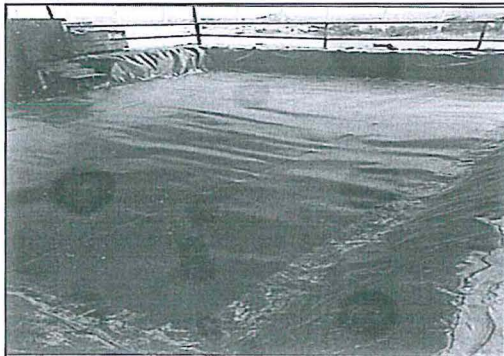


Foto 8. Poza de Residuos Sólidos Peligrosos reparada.

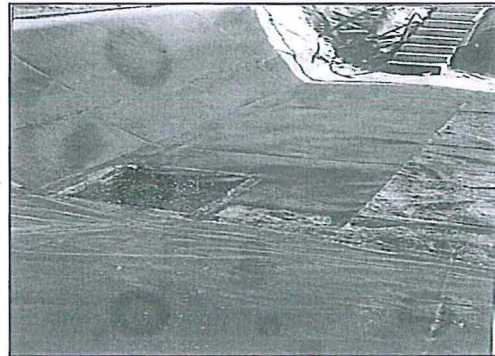


Foto 9. Poza de Residuos Sólidos de Suelos con Hidrocarburos reparada.

Fuente: Escrito de descargos N° 1

178. En el presente caso, se advierte que el administrado corrigió su conducta, toda vez que, acreditó la reparación de las geomembranas deterioradas (impermeabilización) ubicadas en el área del almacén de residuos sólidos peligrosos del Lote I; por lo que no corresponde el dictado de una medida correctiva en este extremo.

Hecho imputado N° 4

179. El hecho imputado N° 4 está referido a que GMP no adoptó las medidas de prevención para prevenir impactos negativos al Norte del Pozo 12233 de la Batería 211.

Al respecto, GMP señaló que realizó la rehabilitación del suelo ubicado al norte del pozo 12233 de la Batería 211, toda vez que, el monitoreo de suelo realizado el 17 de octubre del 2017, cumple con los ECA Suelo. Con el fin de sustentar lo alegado presentó los siguientes documentos:





- Orden de Servicio N° 28162-GMP_LOI-L.-2017, del servicio de monitoreo de confirmación de suelos en el pozo 12233¹⁰⁵.
- Cadena custodia de suelos, lodos y sedimentos del 17 de octubre de 2017¹⁰⁶.
- Ficha de identificación del punto de monitoreo de calidad de suelos¹⁰⁷.
- Informe de Ensayo N° 000012594 del 30 de octubre de 2017¹⁰⁸.

181. De la revisión de los documentos antes señalados, se advierte que el suelo ubicado al norte del pozo 12233 de la Batería 211 en el Lote I, cumple con los ECA Suelo respecto de los parámetros de Fracción de Hidrocarburos F1, F2 y F3, conforme se muestra a continuación:

Tabla N° 3: Resultados del muestreo de suelo del 17 de octubre de 2017

Parámetro	unidad	Punto de muestro	ECA (suelo industrial)
		Pozo 12233 (Coordenadas UTM WGS84 468683E, 9487467N)	
Fracciones de Hidrocarburos			
F1 (C ₅ -C ₁₀)	mg/kg	<0.1	500
F2 (C ₁₀ -C ₂₈)	mg/kg	517.8	5000
F3 (C ₂₈ -C ₄₀)	mg/kg	156.02	6000

Fuente: Informe de Ensayo N.° 000012594

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

182. De lo expuesto, se advierte que GMP limpió y remedió el suelo afectado con hidrocarburos de la línea de 2 pulgadas ubicado al lado del pozo productor 12233 de la Batería 211 del Lote I; sin embargo, el administrado no acreditó que adoptó medidas de prevención para evitar la fuga y/o derrame de fluidos de producción en la tubería de 2 pulgadas de diámetro, asimismo, no acreditó que los suelos afectados retirados fueron dispuestos como residuo peligroso a través de una EPS- RS, toda vez que no remitió el certificado de recojo y traslado, ni los manifiestos de residuos peligrosos correspondientes.

183. Conforme se señaló anteriormente, el no realizar la limpieza y retiro de los suelos impregnados con fluidos de los pozos productores, podría generar daño potencial a la flora y fauna, en la medida que dichos fluidos están compuestos por hidrocarburos, los cuales al entrar en contacto con el suelo altera sus características físicas y químicas, afectando su calidad y su uso futuro, el cual ser acarreados por el viento son depositados en zonas antes no afectadas.

184. En consecuencia, teniendo en cuenta que el incumplimiento imputado a GMP persiste, y considerando que generaría efectos nocivos al ambiente, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

¹⁰⁵ Folio 371 del expediente.

¹⁰⁶ Folio 373 del expediente.

¹⁰⁷ Folio 374 del expediente.

¹⁰⁸ Folio 375 del expediente.





Tabla N° 4: Medida Correctiva

N°	Hecho imputado	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
4	Graña y Montero Petrolera S.A., no adoptó las medidas de prevención para prevenir impactos negativos al Norte del Pozo 12233 de la Batería 211.	<p>Graña y Montero Petrolera S.A., deberá acreditar la ejecución de las siguientes actividades:</p> <p>i) Actualmente realiza en la línea de flujo de 2" de diámetro ubicada al Norte del pozo 12233 de la Batería 211 del Lote I, inspecciones y mantenimientos en los puntos críticos de la tubería propensos a fugas y/o derrames durante la ejecución de actividades de operación del pozo.</p> <p>ii) Disposición final de los suelos afectados con hidrocarburos detectados al Norte del Pozo 12233 de la Batería 211, a través de una EPS-RS de acuerdo a lo establecido en el EIA-sd aprobado.</p> <p>Asimismo, deberá acreditar que la tubería se encuentra en óptimas condiciones de uso y funcionamiento.</p>	En un plazo no mayor de treinta y seis (36) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que incluya como mínimo lo siguiente:</p> <p>i) Registros de inspección y mantenimiento ejecutado en la línea de flujo de 2" de diámetro del pozo 12233 de la Batería 211 del Lote I, acompañado de registros fotográficos y/o videos fechados y con coordenadas UTM WGS 84.</p> <p>ii) Certificado de recojo y traslado, y, los manifiestos de manejo de residuos peligrosos de los suelos afectados con hidrocarburos al Norte del Pozo 12233 de la Batería 211, a través de una EPS-RS autorizado por la autoridad competente.</p>

185. La medida correctiva tiene como finalidad acreditar que el administrado adopte las medidas necesarias para evitar la ocurrencia del derrame de fluidos de producción en la línea de 2 pulgadas de diámetro ubicada al Norte del pozo 12233 de la Batería 211 del Lote I, y consecuentemente la generación de impactos negativos en el ambiente (suelo, fauna y flora).

186. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, se ha considerado el tiempo que demore al administrado para inspeccionar y realizar el mantenimiento de tuberías¹⁰⁹, y, recopilar, analizar y elaborar un informe técnico que contenga los documentos solicitados (medidas de prevención y disposición de residuos peligrosos) en la referida medida. Por lo que, en el presente caso se considera pertinente otorgar un plazo de treinta y seis (36) días hábiles para que el administrado cumpla con la medida correctiva.

187. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.



109

PROCESO POR COMPETENCIA MENOR N° CME-0070-2012-OLE/PETROPERU PRIMERA CONVOCATORIA, "Servicio de reparación de las tuberías de 4", 6", 12" y 42" de diámetro ubicadas en el interior y exterior de la zona industrial del Terminal Bayóvar".

"Plazo de ejecución: 45 días calendario (36 días hábiles)."

Obtenido en: http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2012/002433/004889_CME-70-2012-OLE_PETROPERU-BASES.pdf

(Revisado el 18 de junio del 2018)

Hecho imputado N° 5

188. El hecho imputado N° 5 está referido a que GMP no realizó la quema de gas en condiciones de combustión completa, de acuerdo a la normativa vigente.
189. De la revisión de los actuados que obran en el expediente, se advierte que el administrado no presentó documentación que acredite la realización de la quema de gas en condiciones de combustión completa en el flare de la Batería 16 del Lote I. En ese sentido, se infiere el GMP no corrigió la conducta materia de análisis.
190. Conforme se señaló anteriormente, la quema de gas en condiciones de combustión incompleta genera efectos nocivos al ambiente, toda vez que, deteriora la calidad del aire, debido a la liberación de carbono en forma de monóxido de carbono (CO), metano (CH₄) o compuestos orgánicos volátiles distintos del metano, los cuales finalmente se oxidan en forma de CO₂ en la atmósfera, favoreciendo el calentamiento atmosférico. Asimismo, la quema de gas en condiciones de combustión incompleta, emite partículas sólidas (hollín) que se depositan en el suelo alterando sus características físicas y químicas, lo que afecta su calidad.
191. En consecuencia, teniendo en cuenta que el administrado no acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, y considerando que la quema de gas en condiciones de combustión incompleta genera efectos nocivos al ambiente, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 5: Medida Correctiva

N°	Hecho imputado	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
5	Graña y Montero Petrolera S.A. no realizó la quema de gas en condiciones de combustión completa, de acuerdo a la normativa vigente.	Graña y Montero Petrolera S.A., deberá realizar las acciones necesarias para acreditar que realiza la quema de gas en condiciones de combustión completa en la Batería 16 del Lote I.	En un plazo no mayor de treinta días (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo el procedimiento efectuado para la quema de gas en condiciones de combustión completa, que muestre la llama del flare sin movimientos ondulantes, humo negro, ni hollín en la boquilla del quemador, acompañado de fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84.

192. Cabe indicar que, la medida correctiva está orientada a que el administrado acredite la realización de actividades de quema de gas en condiciones de combustión completa en el flare de la Batería 16 en el Lote I, lo que evitaría generar impactos negativos al ambiente.
193. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha considerado un período de treinta (30) días hábiles, teniendo en cuenta que la medida correctiva refiere a la remisión de los documentos que acrediten que realiza la quema de gas en condiciones de combustión completa; por lo que, treinta (30) días hábiles constituyen un plazo suficiente para recopilar, analizar y elaborar el informe técnico acompañado de fotografías y/o videos fechados con coordenadas/UTM WGS84. En ese sentido, se justifica el plazo de treinta (30) días hábiles para que el administrado acredite lo ordenado en la medida correctiva.





194. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **Graña y Montero Petrolera S.A.**, por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales N° 1, 2, 4 y 5 que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Graña y Montero Petrolera S.A.**, por la presunta comisión de las infracciones indicadas en los numerales N° 3, 6 y 7 contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a **Graña y Montero Petrolera S.A.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tabla N° 2, 4 y 5 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°.- Informar a **Graña y Montero Petrolera S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **Graña y Montero Petrolera S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 6°.- Informar a **Graña y Montero Petrolera S.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



Artículo 7°. - Informar a **Graña y Montero Petrolera S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales, de corresponder.

Artículo 8°.- Informar a **Graña y Montero Petrolera S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

f
Artículo 9°. - Informar a **Graña y Montero Petrolera S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.6 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD¹¹⁰.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

NGV/meye

¹¹⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.